



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 0002-2013-
02-PE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- AIJA-
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. Santiago Pisenó, VALENTIN RODRIGUEZ

ASESOR

Mgter. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgter. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

Mgter. FRANKLIN GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

Mgter. MANUEL GONZALES PISFIL
MIEMBRO

Mgter. JESÚS VILLANUEVA CAVERO
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido vivir hasta este día, haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino. Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad.

A mis familiares:

Por ser fuente de apoyo constante e incondicional en toda mi vida y más aún en mis duros años de carrera profesional y en especial quiero expresar mi más gran agradecimiento a mi hijo que sin su ayuda hubiera sido imposible culminar mi profesión.

Santiago Pisenó Valentín Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-02-pe, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de Aija del Distrito Judicial de Ancash. 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras claves: calidad, lesiones leves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the injuries, the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0002-2013-02-pe, pertaining to the Single Person Criminal Court of Aija of the Judicial District of Ancash - 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: high, very high and very high; and the second instance sentence: median, median and median. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and medium, respectively.

Keywords: quality, injuries, motivation and sentence.

ÍNDICE

Contenido

Caratula	i
JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
ABSTRACT	iv
ÍNDICE	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTE	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....	12
2.2.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.3. Garantías generales.....	12
2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.5. Principio del Derecho de Defensa	13
2.2.6. Principio del debido proceso	15
2.2.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	15
2.2.1.2. Garantía de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Unidad Jurisdiccional:.....	16
2.2.1.2.2. Independencia Jurisdiccional:	17
2.2.1.2.3. El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva:.....	17
2.2.1.2.4. Principio de Juez natural, legal o predeterminado:.....	17
2.2.1.2.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	17
2.2.1.2.6. Garantías Procedimentales	18
2.2.1.2.7. La Competencia.....	19
2.2.1.3. Criterios para determinar la competencia.....	19
2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	19
2.2.1.3.2. La Acción Penal.....	19
2.2.1.3.3. Definición:.....	19
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.3.5. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	20

2.2.1.3.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	21
2.2.1.3.7. El Proceso Penal	26
2.2.1.4. Definición.....	26
2.2.1.4.1. Clases del Proceso Penal.....	29
2.2.1.4.2. El Proceso Penal Común	29
2.2.1.4.3. Etapas del Proceso Común.....	29
2.2.1.4.4. El Proceso Especial	32
2.2.1.4.5. Clases de Procesos Especiales	32
2.2.1.4.6. Regulación.....	34
2.2.1.4.7. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.5. Los Medios de defensa Técnica	35
2.2.1.5.1. Definición	35
2.2.1.5.2. Clases de Medios de Defensa	36
2.2.1.5.3. Cuestiones Previas.....	36
2.2.1.5.4. Cuestiones Prejudiciales	37
2.2.1.5.5. Excepciones.....	39
2.2.1.5.6. Tramite.....	39
2.2.1.5.7. Los Sujetos Procesales	40
2.2.1.6. Definición	40
2.2.1.6.1. El Ministerio Público	41
2.2.1.6.2. Definición	41
2.2.1.6.3. Atribuciones.....	42
2.2.1.6.4. Actuación del Fiscal en el caso en estudio	43
2.2.1.6.5. El Juez Penal.....	43
2.2.1.6.6. Definición	43
2.2.1.6.7. Órganos jurisdiccionales en materia penal:.....	44
2.2.1.7. El Juez Penal de acuerdo a su competencia	44
2.2.1.7.1 El Imputado	46
2.2.1.7.2. Definición	46
2.2.1.7.3. Características	47
2.2.1.7.4. Derechos del Imputado	47
2.2.1.7.5. Definición	49
2.2.1.7.6. Derechos del Abogado Defensor	49

2.2.1.7.7. El agraviado.....	50
2.2.1.8. Definición	50
2.2.1.8.1. Derechos y deberes del agraviado.....	52
2.2.1.8.2. Constitución de la parte civil.....	53
2.2.1.8.3. Definición	53
2.2.1.8.4. Facultades	53
2.2.1.8.5. Medidas Coercitivas.....	54
2.2.1.8.6. Definiciones.....	54
2.2.1.8.7. Características.....	54
2.2.1.9. Principios de las medidas coercitivas	55
2.2.1.9.1. Clasificación de las medidas coercitivas:	55
2.2.1.9.2. Medidas coercitivas reales.....	55
2.2.1.9.3. La Prueba en el Proceso Penal.....	60
2.2.1.9.4. Conceptos.....	60
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba	61
2.2.1.9.6. La valoración de la prueba.....	62
2.2.1.9.7. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio.....	62
2.2.1.10. El informe policial.....	63
2.2.1.10.1. El testimonio	65
2.2.1.10.2. La pericia	66
2.2.1.10.3. Otros medios de prueba.....	69
2.2.1.10.4. La Inspección Judicial	69
2.2.1.10.5. La exhibición e incautación de bienes	69
2.2.1.10.6. La Sentencia.....	70
2.2.1.10.7. Definición	70
2.2.1.11. Estructura	71
2.2.1.11.1. La enunciación de los hechos y el Objeto del Proceso.....	71
2.2.1.11.2. Postura de la Defensa.....	73
2.2.1.11.3. Parte Considerativa:	74
2.2.1.11.4. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia	82
2.2.1.11.5. Objeto de la apelación.....	82
2.2.1.11.6. Parte Considerativa.	83
2.2.1.11.7. Parte Resolutiva.	83

2.2.1.12. Medios Impugnatorios.....	83
2.2.1.12.1. Definición	83
2.2.1.12.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.....	84
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	85
2.2.1.12.4. El recurso de reposición.....	85
2.2.1.12.5. El recurso de apelación.....	85
2.2.1.12.6. El recurso de casación.....	86
2.2.1.12.7. El recurso de queja.....	86
2.2.1.12.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	86
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	87
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	87
2.2.2.1.1. La teoría del delito.	87
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	87
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	89
2.2.2.1.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	89
2.2.2.1.5. Identificación del delito investigado	89
2.2.2.1.6. El delito de Lesiones Leves.....	89
2.2.2.1.7. Conceptos	89
2.2.2.2. Regulación.....	90
2.2.2.2.1. Tipicidad	90
2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad objetiva.....	91
2.2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	92
2.2.2.2.4. Antijuricidad	92
2.2.2.2.5. Culpabilidad	93
2.2.2.2.6. Consumación	93
2.2.2.2.7. Tentativa	94
2.2.2.2.8. La pena en las lesiones leves.....	94
2.2.2.3. MARCO CONCEPTUAL	95
III. HIPÓTESIS	99
IV. METODOLOGÍA.....	100
4.1. Tipo y nivel de investigación	100

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	100
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	100
4.2. Diseño de investigación:.....	101
4.3. Unidad de Análisis y Variable.....	101
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	102
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	102
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	103
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	103
4.8. Principios Éticos.....	106
V. RESULTADOS.....	107
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	151
VI. CONCLUSIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXO 1	174
ANEXO 2	187
ANEXO 3	207
ANEXO 4	208

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	107
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	115

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	134

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	148

I. INTRODUCCIÓN

Se realizó un trabajo de investigación para determinar la excelencia de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de Lesiones Leves de arma, para determinar si se cumple los requisitos formales estipulados en los ordenamientos jurídicos al momento de analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive. Teniendo en cuenta la parte normativa, doctrina y jurisprudencia, que será materia de estudio por lo magistrados, abogados, estudiantes de derecho y la sociedad en conjunto, puesto que la ley permite analizar las sentencias para un mejor resolver por parte de los magistrados.

Citando a Quiroga

(2018) dice que, una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, si no que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, si no materialmente idóneo. La administración de justicia es una labor que corresponde al estado, ésta prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrentan a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que deben tener.

Dentro del contexto internacional:

Sostiene Aguirre (2018) en Ecuador dentro de las acciones del consejo de la judicatura de transición tenemos: La declaratoria de emergencia del poder judicial, por pedido del presidente del Consejo de la Judicatura con la finalidad de “resolver la situación crítica por la que atraviesa. Contar con un plazo cortó para plasmar objetivos tan complicados como la creación y funcionamiento de una escuela judicial, para mejorar los trámites procesales. De entrega de amplios poderes a sus miembros, lo cual significa que va permitir mejorar la administración y vigilancia de la función judicial, por otro lado.

Gonzales (2015) en la administración de justicia española existe algunos indicadores escandalosos teniendo en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales como la comparación del número de jueces por 100.000 habitantes (22° puesto, así como ocupa el 4° lugar en pendencia (que es el tiempo que se resuelven un pleito) o el 20° lugar en eficiencia (por debajo de Portugal y Alemania).

En realidad España no ha facilitado determinada información significativa que permita la comparación de los sistemas judiciales ante la Comisión Europea, con lo cual se pone en evidencia una falta absoluta de transparencia de la situación Española y una ocultación sobre la situación real de la justicia, así mismo, dice Quiroga (2018) refiere que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de las administraciones de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. Es decir, cada país tiene la facultad de imponer normas al personal que hayan vulnerado el ordenamiento jurídico siempre y cuando estos hechos haya ocurrido dentro de la competencia que lo que corresponde a cada país y finalmente.

Por su parte Francia, según Cantero (2014) nos dice que, existen dos órdenes jurisdiccionales: El orden judicial (civil, penal, y las justicias de mineurs), en los cuales pueden llegar a un tribunal de apelación y a un tribunal de casación y por otro lado tenemos al orden administrativo, que actúa cuando es una persona pública la juzgada tanto los litigios entre una persona privada y una pública, como entre dos personas públicas, siendo el orden administrativo totalmente independiente del orden judicial y es el tribunal de conflictos el que asegura esta independencia.

La administración de justicia está a cargo de los órganos jurisdiccionales llámese Poder Judicial, Ministerio Público de allí derivan otras especialidades tales como los juzgados de paz letrado (materia de familia), juzgado civiles (controversias pecuniarias), etc. Toda esta institución debe actuar con transparencia y claridad de acuerdo a la ley, así en Colombia podemos decir en palabras de Fernando (2013) según la Constitución Política de 1991, se establece que la justicia es una función pública cuyas decisiones, son independientes; que las actuaciones debe ser pública y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, que en ellas ha de prevalecer el derecho sustancial; que los términos procesales deben ser observados con diligencia

y su incumplimiento sancionado; y que en sus providencias, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad y la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina. Además, se garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia.

En el ámbito peruano

Uno de los problemas actualmente más emblemáticos y por así decirlo escandalosos por casi toda la sociedad peruana, es sobre las partes procesales (agraviado, imputado, ministerio público, procurador público y juez), nos centramos en el juez sobre la imparcialidad, las personas hacen muchas críticas sobre la imparcialidad de muchos jueces y para ello Quiroga (1996) dice la teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (tertium inter pares) ubicado en el vértice superior del esquema heterocompositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de interés o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales, que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas o jurídicas; función principal del juez es ejercer la jurisdicción.

Existe muchos casos de personas que, para lograr obtener la justicia, su inversión es muy elevada comparando con la decisión de un juez que muchas veces su fallo no satisface a la víctima, así pues, se logra entender que algunas personas no opten hacer justicia en la vía judicial si no a mano propia ya que la mayoría de personas sus ingresos económicos son bajos y acudir en busca de un abogado, pagar tasas judiciales, etc.

Es demasiado costoso de acuerdo con Torres (2014) el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficaces en el Perú; y ello es preocupante si se lo compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados; se advierte que este es casi 70 % más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países de primer mundo (35.7% a comparación del 21.5%), así mismo en el Perú el más burocrático y lento sumándose a ello un déficit de jueces y a la elevada carga procesal (más de un millón de casos nuevos por año). S

La carga procesal es un factor importante e influyen en la demasiada lentitud procesal, audiencias que muchas veces son programadas dentro de un año y en un caso laboral esta debe de dar a celeridad lo más pronto posible, pero sucede lo contrario; así la Segunda Sala Laboral de la Corte Suprema (muy elevada para cinco jueces supremos) se debe a que los abogados se han acostumbrados a que cada vez que pierde juicio (en segunda i última instancia) a pelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional para encontrar una nueva vía para discutir el tema o incluso para justificar antes sus clientes haber perdido juicio.

Para los autores Labotón y Javier (2014) que la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y de los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de (materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros.

Citado a Pinares (2018) cometa que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por la falta de certeza por el Sistema Jurídico Peruanos, que carece de un sistema de presidentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, pueden llegar a conclusiones distintas y pueden ser peligrosos si uno de ellos es un juez corrupto.

De otro lado, debemos de tener en cuenta que la información que llega a través de los medios de comunicación a la sociedad genera que ésta se forme opinión favorable o desfavorable en cuanto al accionar de los administradores de justicia. Es así que, la influencia que ejerce sobre la población conlleva a que se formen criterios negativos, cuando desinforman por desconocimiento de las normas, acerca de determinados hechos delictivos, generando incertidumbre e insatisfacción de sus autoridades. Ello, se muestra en las diferentes encuestas realizadas sobre el tema, una de ellas que se denominó “VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2013”, del cual el 44% de los peruanos considera a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país. Este resultado es tres puntos porcentuales menor a la encuesta del año 2012. El estudio también indica que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el

Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. El Poder Judicial fue percibido como la institución más vulnerable a la corrupción; lo cual no es un aliciente, ya que lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso lamentablemente no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta (Ipsos, 2013).

En el ambito local

Para el ex jefe de la Oficina Desconcentrado de Control de la Magistratura, el principal problema que atraviesa el poder judicial en Ancash, es el retardo de la admiraación de justicia puesto que, en el año 2016, se recibieron quejas y denuncias por parte de los abogados disconformes con las decisiones emitidos por los jueces, pero es sorprendente que no se haya recibido denuncias algunas por actos de corrupción (Huaraz informe- 2016).

Asi mismos, la Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la corte superior de justicia de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N° 65204850, por un monto de S/. 710. 50 soles, en dicha área después de la denuncia formulado por el área administración de la corte superior de justicia de Ancash (Diario Correo – 2018).

Por lado, los miembros de colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de los fiscales y jueces del Santa, para ello se realizó un referéndum organizado por dicho colegio con participación de 900 abogados, obteniendo un resultado catastrófico, de 265 magistrados solo 4 han obtenido calificación favorable. Dichos letrados desaprobaron el desempeño de la jefa del Ministerio Publico y el Titular de la Corte Superior de Justicia de Santa con una calificación de 10.56 y 10 .89%, la jueza de la Familia obtuvo una calificación favorable, la Fiscalía Especializad Contra el Crimen Organizada quien desarticulo más de tres organizaciones criminales durante el año, ha sido evaluado como deficiente al igual que el Fiscal Anticorrupción, por su parte el decano del CAS manifestó que el resultado de dicho referéndum es el

reflejo de la percepción que tiene los letrados de los jueces, dicha calificación se envió al Concejo Nacional de la Magistratura (Comercio – 2017).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 0002-2013-02-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash– Aija se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Unipersonal de Aija donde se condenó a la persona de F.LH.B. por el delito de Lesiones Leves en agravio de B.C.J.M. a una pena privativa de la libertad de un año suspendida por el mismo periodo, sujeto a reglas de conducta, al pago de sesenta días multa y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 27 de agosto del año 2012 y fue calificada el 12 de octubre del año 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha del 15 de abril del año 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 20 de agosto del año 2013, en síntesis, concluyó luego de 11 meses y 23 días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-02-PE, ¿del Distrito Judicial de Ancash– Aija - 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash–Aija, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTE

Como se tiene conocimiento el siguiente informe se basa en analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en estudio, pero para que se tenga una idea clara de lo que respecta la sentencia se ha recabado el aporte de diversos autores con la finalidad de conocer y corroborar como es que se materializa este acto y cuál es el rol que cumple el juzgador al momento de su pronunciamiento.

Es así que para Bertot (2011) sostiene que: “La sentencia viene a ser el acto que materializa las decisiones del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra” pág. (31).

Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que la convicción de justicia a la que arriba el Tribunal producto del examen de toda la prueba y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.

Asia mismo Carrasco (2009) sostiene que: la sentencia constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal. Obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el Ius Puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional. (p,39).

Para Doungherty, Lindquist and Bradbury (citado en Mayoral, J. y Martínez, F. 2013). Lo jueces deben ser justo e imparciales hacia los litigantes cuando deben tomar una decisión acorde a la ley. Estas características son relevantes para el proceso judicial por que refleja si los jueces serán neutrales ante ciertos grupos sociales, o, si, por el contrario, están personalmente sesgados hacia ciertos sectores o individuos. (...) La perfección de la opinión pública sobre la imparcialidad de los jueces pueden afectar su satisfacción con los tribunales si consideran que efectivamente estos factores distorsionan el derecho a tener un proceso justo que no atienda al origen social o recursos económicos de los litigantes.

También Mayoral, J. y Martínez, F. (2013) sostiene que: una justicia de calidad debe asegurar que la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido se realiza de manera igualitaria y sin atender a los status económicos, sociales, étnico, etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia. Así deben dejar de lado todo prejuicio o afinidad con los litigantes con la finalidad de que factores ajenos al proceso influyeran en su decisión.

Por otro lado, Mazariegos (2008) describe que:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas... debe cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, las mismas deben ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones ...;
- b) Las restricciones materiales...deben ser subsanadas... permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita:
- c) Son motivos de Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivos de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir la aplicar la norma adecuado al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizo una norma incorrecta o le asigno un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii). El error in procedendo, motivos de fondo o de forma o defectos de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar las pruebas contradictorias entre otras. Pág. (133-134).

Por ello, el artículo 125° de Nuevo Código Procesal Penal (2015), en su inciso 1 específicamente, nos dice que el conjunto de resoluciones judiciales, salvo los decretos, deben contener la manifestación de los hechos disputados en el proceso,

el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expresa. Por lo demás, sin perjuicio de las disposiciones especiales y de las normas estipuladas en el LOPJ, las resoluciones serán firmadas por los jueces respectivos, Pág. (s/p).

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo Plenario (2011), la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica recopilada por el artículo 139° 5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de las decisiones que emitan han de ser fundadas en derecho, las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) en la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) en el interpretación y aplicación de derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de las subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal precedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivos y subjetivos, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades penales. Responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. Pág. (5-6).

En síntesis, correspondemos decir que el dictamen viene hacer el acto jurídico donde el funcionario que esta de cargo del pleito lo materializara con su fallo y pondrá el final de causa, así mismos, está obligado de fundamentar su decisión basándose en derecho y de hechos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

De la Oliva (citado por Calderón, 2013) señala: los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias fundamentales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son esos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, puesto que constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal (p. 28).

Se ha derivado el fenómeno de constitucionalización del asunto, puesto que el congresista unió en la constitución los derechos principales; que son predominantemente de idiosincrasia judicial.

2.2.3. Garantías generales

2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia

Según Calderón (2013) “es una presunción relativa o *iris tantum*, puesto que todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria” (p. 44).

Para Sánchez (2009) “la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia” (p. 299).

Manzini (citado por Calderón, 2013) tiene una posición contraria a la presunción de inocencia, ya que sostiene: “Es de sentido común que mientras no quede definitivamente declarada la certeza de las condiciones que hacen realizables

la pretensión punitiva del Estado, no se puede considerar al imputado como penalmente responsable y, por lo tanto, se le debe tratar como juzgable sea como una persona indiciada y sin duda, pero cuya responsabilidad no ha sido aún declarada cierta” (p. 45).

Por otro lado Mixán (2005) considera que el principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia (p. 166).

Por otro lado, es importante señalar lo mencionado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado lo siguiente: que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (EXP. N° 01768-2009-PA/TC/F. 5).

2.2.5. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución, está formulado en los siguientes términos: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Cubas, 2006, p. 56).

Para Otárola (2009) se trata de un principio de orden constitucional por cuya virtud una persona se dirige a un órgano de la administración de justicia, ya sea como sujeto activo o como sujeto pasivo del proceso, para que se declare su derecho en un caso concreto. La defensa propiamente, es una garantía individual, que es irrenunciable e inalienable, es decir que no puede estar sometida a restricción alguna, dado su carácter garantista y personalísimo. Además, el mismo autor refiere que este derecho es esencial en todo ordenamiento jurídico, porque las partes en juicio deben estar en la posibilidad de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; razón por la cual se establece tres características:

- a) El derecho de defensa es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y, el derecho de no ser condenado en ausencia, entre otros.
- c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas (pp. 238-239).

Por su parte nuestro Tribunal Constitucional ha delimitado lo siguiente: el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (EXP. N° 01147-2012-PA/TC/F. 15).

2.2.6. Principio del debido proceso

Respecto a la observancia del Debido Proceso, Mixán (citado por Sánchez, 2013) señala: “(...) el principio del debido proceso implica correlativamente:

- a) Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado.
- b) Es a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento (p. 34).

Nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que la tutela judicial efectiva es el marco y el debido proceso una expresión específica. Así, ha indicado que; "Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él " (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F. 6).

2.2.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este Principio se encuentra consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución vigente.

Para Calderón (2013) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende:

- a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho.
- c) El derecho a la ejecución de esa resolución (p.34).

En efecto, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente: En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (STC N° 01334-2002-AA/TC/F. 2).

2.2.1.2. Garantía de la jurisdicción

Son aquellas garantías referentes a la función jurisdiccional, entre ellas tenemos:

2.2.1.2.1. Unidad Jurisdiccional:

Chanamé (2009) nos dice que:

No está permitido que los jueces deleguen sus potestades en otras personas u organismos, dado que la función jurisdiccional solo le corresponde al poder judicial, siendo esta única en nuestro país y les pertenece únicamente a ellos el estudio y solución de diversos tipos de conflictos jurídicos. (pág. 428).

Como se sabe que la unidad jurisdiccional, solo les compete a los órganos judiciales conformados por los Juzgados y Tribunales del poder judicial, por ello, serán los encargados de conocer y aplicar las normas jurídicas en la administración de justicia.

2.2.1.2.2. Independencia Jurisdiccional:

“La función jurisdiccional es independiente, siendo así que estando en trámite algún proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni inferior en el ejercicio de la función” (Chanamé, 2009, pág. 430).

2.2.1.2.3. El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Son garantías mínimas que requiere una persona por ser investigado o procesado, el debido proceso es aquel derecho que tienen una persona que permite que, una vez ejercitado el derecho de acción, se pueda acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos, que llevan a la autoridad encargada de resolverlo, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de la persona a que el Estado proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.4. Principio de Juez natural, legal o predeterminado:

Águila y Calderón (2016)

Este principio es una garantía de los independientes jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor antes de la comisión del delito. En virtud de este principio, los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la Ley. La generación de nuevas competencias debe obedecer a razones objetivas, tales como especialidad o carga procesal. Pág. (10)

Quiere decir que las partes conocerán al juez que tramitara su proceso o que en todo caso emitirá el fallo, dado que los órganos jurisdiccionales están preestablecidos por ley.

2.2.1.2.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Para Águila y calderón (2016) El derecho a ser juzgado en un “Plazo razonable” tiene como finalidad “impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata”, (p. 50).

Va ligado con el principio de celeridad procesal, ya que ambos forman parte del derecho a un debido proceso, en el cual no deberá dar lugar a las dilaciones injustificadas, que conllevan a vulnerar el principio de defensa.

2.2.1.2.6. Garantías Procedimentales

A. Principio de Impulso de Oficio

Águila y Calderón (2016) Este principio hace referencia que “Es el Juez Penal quien decide el inicio del proceso y es responsable de llevarlo hasta su culminación”, (p. 12).

B. Principio de Gratuidad.

Con la normatividad vigente, el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución. En el nuevo sistema procesal penal la gratitud es relativa, puesto que existe la regulación de condena de costas. (Águila y Calderón, 2016, P. 12).

C. Principio de Inmediación.

Por este principio debe establecerse la comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso. En este caso se está frente a la inmediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez determinados elementos personales o subjetivos, cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la inmediación objetiva.

D. Principio de Oficialidad y Publicidad.

La oficialidad significa que el proceso penal este encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, con respecto a la publicidad en la doctrina moderna se tiene en cuenta una publicidad interna y otra externa.

La primera se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos, incluido el atestado policial. En el segundo, existe el derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia.

2.2.1.2.7. La Competencia

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción, es un concepto aplicado al caso en concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino solo en aquellos casos que la ley lo permite. La competencia fija y reconoce a los órganos jurisdiccionales, los cuales conocerán el proceso, asimismo esta debe estar prestablecida por ley. (Martínez, 2014).

2.2.1.3. Criterios para determinar la competencia

Águila y Calderón, (2016) nos dice que:

A) Competencia en razón de la materia: Está basada en la división del trabajo en el Poder Judicial... B) La competencia territorial: Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad. C) La competencia funcional: Corresponde a los órganos Jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. (P. 06-109).

Entonces para poder determinar la competencia necesitamos saber si esta se da en razón del territorio, que vendría ser el límite geográfico, por razón de la materia; puede ser penal, laboral, civil, etc. Por razón de la naturaleza, puede ser público o privado; por la cuantía, que vendrían hacer el monto de dinero en conflicto.

2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo a la competencia vista en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, en estudio sobre Lesiones Leves para dicho expediente habría:

Competencia Territorial

2.2.1.3.2. La Acción Penal

2.2.1.3.3. Definición:

Para Salas (2011)

Nos dice que la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de don órganos independiente y autónomas: Ministro Publico (Investigación y acusación) y poder judicial (juzgamiento). (P. 91).

(Águila y calderón, 2016) SE plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia y posee las siguientes características:

- Publica: Va dirigida al Estado (titular del Ius Puniendi)
- Generalmente es oficial: Su ejercicio esta abarcado solo por el Estado, representado por el Ministerio Publico, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (acción privada-Querellas).
- Indivisible. Se aplica para todos los que han participado en la comisión del delito.
- Irrevocable. Una vez que se ha ejercido sólo concluye con la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Nuevo Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público, es solo quien puede ejercitar la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte, por noticia policial o por acción popular.

2.2.1.3.5. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal viene hacer un instrumento de control social, puesto que, como parte del derecho, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común.

A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados.

Posee 3 aspectos:

-**Objetivo:** la posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (ius penales) que tienen como presupuesto para su aplicación el delito. Su consecuencia, es la pena o medida de seguridad.

-Subjetivo: Se conoce como Ius Puniendi o el poder de sancionar o castigar. Es la potestad derivada del imperio o soberanía estatal. Puede ser: represiva (momento legislativo), una pretensión punitiva (momento judicial), o una facultad ejecutiva (momento ejecutivo o penitenciario).

-Científico: Se refiere a la dogmática penal que es el estudio sistemático, lógico y político de las normas del Derecho penal positivo vigente y de los principios en que descansan (Águila y Calderón, 2016).

García (2008), “la función básica del Derecho penal, es obtener la paz social, asegurando un orden jurídico fundado en la justicia, la dignidad humana y los Derechos Fundamentales”

Es así que Díaz, (2013) define al Ius Puniendi como “la facultad del estado para prohibir las conductas, consideradas como delitos, e imponer las sanciones penales a quienes la realicen” pág. (3).

Sin embargo, su materialización sólo se hace efectiva dentro de un proceso penal.

De igual forma Villavicencio (2006)

Manifiesta que identificar como Ius Puniendi (derecho penal subjetivo) como la función punitiva del Estado, es incorrecto, pues para él no existe hasta que se dicte y aparezca la norma que origina el derecho penal objetivo, siendo así que el Estado ya no tiene un poder absoluto, como lo tuvo antes, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen, esto es, los principios, los mismo que tienen en su mayoría tienen nivel constitucional. (P. 87)

2.2.1.3.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Se encuentran señalados en la Constitución Política del Perú de 1993, y han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de Legalidad

Conforme a la Constitución Política del Perú de 1993, está regulado en el numeral “d” inciso 24 del artículo 2° del mismo cuerpo legal y dice “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”

Águila y Calderón (2016)

Lo relaciona con Nullum crimen nullum poena sine lege (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa) Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del Derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano. Pág. (110)

B. Principio de Prohibición de la Analogía:

Chanamé (2009)

La analogía no puede ser tomada en cuenta para incriminar una conducta humana por su parecido o similitud con otra, pues cada hecho penal posee su propio desarrollo y concreción...Es así que la labor de administrar justicia que efectúa el magistrado, en realidad consiste en una verdadera labor investigadora, inspirada y orientada por las pautas que respecto a la investigación se han formulado en materia de métodos jurídico, (pág. 449-450)

C. Principio de protección de los bienes jurídicos

Llamado también principio de ofensivita o lesividad. "Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley" (Águila y Calderón, 2016, pág. 110).

D. Principio de Juicio Legal o Debido Proceso

Águila y Calderón (2016)

El proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad. Además, deben observarse las garantías mínimas como la independencia

jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena sólo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular. Pág. (111)

E. Principio de ejecución legal de la pena

Para Águila y Calderón (2016), “La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos” (pág. 111).

F. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Águila y Calderón (2016)

Hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas tres sub principios:

-De idoneidad. Se debe verificar si el legislador ha previsto, a través del dispositivo que impone una pena, un objetivo constitucionalmente legítimo, como, por ejemplo: garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad o promover el bienestar general, (...).

-De necesidad. La intervención en los derechos fundamentales a través de la legislación penal es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado, (...).

-De proporcionalidad. Para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal, (p. 111).

G. Principio de Subsidiariedad

Para Bustos (como lo cito Águila y Calderón, 2016), “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que él

significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, sólo en este caso se justifica su empleo (pág. 112).

H. Principio de Presunción de Inocencia

El Artículo II del TP del Nuevo Código Procesal Penal recoge el Principio de Presunción de inocencia como “el derecho que tiene toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente, debiendo ser tratada como tal, hasta, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

Para Burgos (2005)

Esta garantía constitucional a la presunción de inocencia comprende todo ámbito jurisdiccional o administrativo en que pueda atribuirse un delito a una persona, lo cual implica todo aquello que pueda importar un trato de culpable: despido de trabajo, separación, publicidad en los medios, etc. Realmente este principio de inocencia, si bien tiene su manifestación propia dentro del proceso penal, no es posible desproteger los demás derechos conexos al de la libertad y dignidad personal que se afectan por el hecho de pesar sobre el imputado una acusación de delito, (pág. 64)

I. Principio de motivación de las Resoluciones

Para Mixán Mass (citado por Águila y Calderón, 2016)

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación, (pág. 12)

J. Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal.

Conocido como Garantía del Juicio Previo, “este principio se manifiesta en la siguiente frase: No hay pena sin previo Juicio (Nulla Poena sine Previa Juditio)” (Águila y Calderón, 2016, pág. 10).

K. Principio de la Doble Instancia:

Para Olmedo (citado por Águila y Calderón, 2016), “la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada” (pág. 10).

L. In dubio Pro Reo.

Conforme (Águila y Calderón, 2016) nos dice:

- En caso de duda: Guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que, para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.
- En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo: Puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental), (pág. 11)

LL. Principio de Ne Bis In Ídem:

Águila y Calderón (2016), Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal:

- Ne bis in ídem sustantivo: Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción.
- Ne bis in ídem procesal: Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se proscribe la persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos, (pág. 11).

2.2.1.3.7. El Proceso Penal

2.2.1.4. Definición

El Proceso Penal comprende “un conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento), a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales y generados por la comisión de un hecho punible” (Calderón, 2011).

Para Bailón (2003) “Es la rama del derecho que estudia las normas que regula las actuaciones del Ministerio Público y de las partes ante un órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada” (pág. 42).

El proceso penal equipara el conjunto de normas establecidas por el derecho Público que regulan cualquier proceso de carácter penal, de igual forma regula el ejercicio del Ius Puniendi, en busca de una imparcialidad, y la obtención de una verdad.

Posee como características conforme lo establece Calderón (2011):

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en ley: esta característica hace referencia a la garantía del Juez Natural, la misma que establece una independencia jurisdiccional,...- Tiene un carácter instrumental: porque se aplica la norma del derecho penal sustantivo a un caso concreto,...- Tiene naturaleza de un proceso de cognición: debido a que el juez penal parte de la incertidumbre de la comisión del delito y la responsabilidad y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción,...- Es generador de derechos y obligaciones entre los sujetos procesales: ya que a través de proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público,...- La indisponibilidad del Proceso Penal: dado que las partes no tienen libre disponibilidad del proceso, debido que aunque quieran, no pueden exonerar de culpa,... Tiene como objeto principal investigar el acto cometido, (pág. 19-20)

Del mismo modo el Proceso Penal posee Clases de sistemas Procesales, los cuales son:

A) Sistema acusatorio:

Calderón (2011)

Este sistema se caracteriza por la división de funciones, acusación y decisión, la primera compete solo al defendido y sus parientes (...) y la segunda corresponde al juez, quien sometido a las pruebas que presentan las partes, sin que pueda establecer una selección de las mismas o que pueda investigar,...siendo que los roles de acusación y decisión están claramente definidos, el juez no puede investigar y el proceso se desarrolla a través de los principio del contradictorio, oralidad y de publicidad, (p. 21-22)

B) Sistema Inquisitivo:

Calderón (2011), “las funciones de acusación y decisión en este sistema están en manos de una sola persona, el juez, el proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto” (pág. 24).

Mayer (citado por Calderón, 2011), nos dice que “el objetivo principal del procedimiento de este sistema es averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado, debido a que utilizaban la tortura para obtener la confesión del acusado” (pág. 24).

C) Sistema Mixto

Conforme a Calderón (2011), este sistema se estructura por dos etapas:

- La fase de instrucción; inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta), que se realiza ante el juez
- La fase del Juicio Oral; posee un marcado acento acusatorio (Contradictorio, Oral y público), que se realiza ante un tribunal

Siendo así que la persecución penal es encomendada a un órgano del Estado; el Ministerio Público, mientras que la instrucción, la investigación del hecho, la selección y la valoración probatoria, corresponde al órgano jurisdiccional. (p.26)

D) El Nuevo Sistema Acusatorio

Siguiendo con Calderón (2011)

Este autor hace referencia que en este nuevo sistema reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente y por otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defensa y finalmente el tribunal que es el órgano dirimente, todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros. El Juez no investiga, lo hace el Ministerio Público, el enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional, (pág. 27)

Ante ello el Código Procesal Peruano, se acoge a un Sistema Acusatorio Adversarial, en donde el juez tiene un papel imparcial ante el enfrentamiento de las partes que actúan como defensa y acusación, entre sus principales características tenemos:

Para Calderón (2011) nos dice, que este sistema posee las siguientes características:

- Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y a acusación; el Juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de igualdad de armas.
- La obligación del fiscal no sólo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculgado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial.
- La intervención judicial va a consistir en lo siguiente: control judicial de la labor de investigación del Fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial en juicio.
- Se incorpora a la víctima como un sujeto procesal principal, manteniendo límites en su intervención.
- Se incorporan salidas alternativas al proceso, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, pretensiones civiles oponibles en el ámbito penal, etc. • Se introducen mecanismos de control del tiempo, que disciplinen el proceso, se restaura la idea de perentoriedad del proceso, (pág. 29)

2.2.1.4.1. Clases del Proceso Penal.

2.2.1.4.2. El Proceso Penal Común

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

El proceso común cuenta con tres etapas:

- 1) Investigación Preparatoria.
- 2) Etapa intermedia.
- 3) Etapa de Juzgamiento.

2.2.1.4.3. Etapas del Proceso Común

A) La Investigación Preparatoria

Del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

- Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares): Para Cubas (2013)

Refiere que es la fase de ineludible cumplimiento para que el fiscal decida si promueve acción penal o si, en ejercicio de sus facultades discrecionales, desestima la denuncia. El fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, luego de tomar conocimiento de la noticia criminis, tiene que practicar una serie de diligencias urgentes e inaplazables para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito, (pág. 6)

El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Investigación Preparatoria Formalizada: Tiene una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria a ocho meses más...; a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria, -b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares -no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración, - c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

B) Etapa Intermedia

Conforme lo manifiesta Calderón (2011)

Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (pág. 317)

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010)

Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, (pág. 300)

C) Juicio Oral

El Nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009), nos refiere que:

La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales, (pág. 51-52)

Asimismo, Nakazaki (2011) Hace referencia que: “El juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”, (pág. 28)

2.2.1.4.4. El Proceso Especial

El Nuevo Código Procesal Penal ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

2.2.1.4.5. Clases de Procesos Especiales

A) El Proceso Inmediato:

Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

B) El Proceso por Razón de la Función Pública:

Bramont-Arias (2011) Refiere que: “Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento”, (pág. 43)

Según Mavila (2010) señala que: “El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. Pág. (s/p)

C) El Proceso de Seguridad:

Bramont-Arias, (2011). Nos dice que: “Es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010) sugiere que: “Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena”. Pág. (s.p)

D) Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Para Bramont-Arias (2011) que: “Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social”. (Pág. 107)

E) El Proceso de Terminación Anticipada:

Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011) Nos dice que: “Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso”, (pág. 117)

De igual forma concuerda Mavila (2010) ínsita que: “La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal” pág. (s.p).

F) Proceso por Colaboración Eficaz

Bramont-Arias (2011) sostiene que: “La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales”, (pág. 135)

G) El Proceso por Faltas

Bramont-Arias (2011) nos dice que: “El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas”, (pág. 173)

2.2.1.4.6. Regulación

El proceso común está regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el libro Tercero del mismo cuerpo legal.

2.2.1.4.7. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940, solo contempla un solo proceso penal referido a los delitos de Acción Pública llamado proceso ordinario, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador; en esta etapa predomina la búsqueda de la verdad por lo que es una etapa netamente indagatoria en donde se realizan los actos investigatorios con el fin de llegar a la verdad

sobre la comisión del hecho punible y determinar así la responsabilidad penal del acusado. Y el juicio comprende la etapa decisiva.

No obstante En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110, el mismo que separo a los delitos considerados como leves tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad, de los delitos dolosos y considerados como graves y complejos, introduciendo un proceso de naturaleza abreviada; Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposo, , matrimonio ilegal, seducción, abandono de familia daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

Aquí se le otorgó al Juez Penal la facultad de fallo y al Fiscal Provincial la facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos, lo que no sucedía en el proceso ordinario, dado que quien se encargaba de dictar sentencia en primera instancia era la sala penal y la Corte Suprema constituía la segunda instancia, todo esto debido a que el Juez Penal carecía de facultad de fallo y sólo emitía un informe ilustrativo para los magistrados superiores.

Después de ello debido a la sobrecarga procesal que afronto la Corte Superior de Justicia ya que era el ente de segunda instancia que también veía procesos de mínima lesividad social, se realizó la incorporación del decreto legislativo N° 124, de fecha 12 de junio de 1981, el cual incorporo el proceso sumario; en donde se terminó que en dicho proceso se tramitaría ciertos delitos, continuando con las mismas características del Decreto Ley N° 17110.

2.2.1.5. Los Medios de defensa Técnica

2.2.1.5.1. Definición

Para Benavente (citado en salas, 2011) precisa que: “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio” Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo (pág. 120).

Salas (2011) refiere que: “Los medios técnicos de defensa son un conjunto de mecanismos formales que permiten al imputado cuestionar la legalidad del proceso penal. A través de medios como la cuestión previa, la cuestión extrajudicial y las excepciones es posible contradecir la imputación penal argumentando alguna violación a la legalidad del proceso penal, pudiendo interponerse desde la formalización de la investigación preparatoria, ya que recién a partir de dicho acto el fiscal señala a la persona y el hecho que investigará, informando al juez de la investigación preparatoria, a fin de someter a su control los pedidos y plazos propios de dicha etapa. En ese contexto, el abogado del imputado cuenta con medios técnicos, a fin de ejercer plenamente el derecho de defensa de su patrocinado y desarrollar su estrategia”, (pág. 120)

Código Procesal Penal, (2015), señala en su Artículo 7 la oportunidad de interponer de los medios de defensa, estableciendo el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.
2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.
3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio. Pág. (s/p)

2.2.1.5.2. Clases de Medios de Defensa

2.2.1.5.3. Cuestiones Previas

El Código Procesal Penal, (2015) en su artículo 4; menciona que el siguiente medio de defensa procede cuando el fiscal decida continuar con la investigación preparatoria y omita un requisito de procedibilidad previsto en la ley, Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

Para Peña (citado por Salas, 2011) no dice que: “La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados”. (Pág. 122)

Asimismo, Salas. (2011) haciendo referencia al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, con referencia la oportunidad en presentar dicho medio técnico de defensa nos dice que:

“La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, la cuestión previa también se puede deducir durante la etapa intermedia. Incluso, este medio técnico de defensa puede ser declarado de oficio”. (Pág. 122)

2.2.1.5.4. Cuestiones Prejudiciales

De acuerdo al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 5 señala que dicho medio de defensa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en a extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de

la acción si éste no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (s/p)

Conforme Salas. (2011) haciendo referencia de igual forma como en la cuestión previa al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, nos dice que:

Hace referencia a la oportunidad en que se presentará dicho medio señalando que conforme lo indica la norma citada, la cuestión prejudicial se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Dicho medio de defensa puede ser declarado de oficio. Es decir, que se puede interponer la cuestión prejudicial desde el momento en que se toma conocimiento que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria. Dicho medio técnico de defensa será resuelto a más tardar en la audiencia preliminar llevada a cabo en la etapa intermedia del proceso común. La cuestión prejudicial puede ser interpuesta por el abogado del imputado e, incluso, puede ser declarada de oficio por el juez de la investigación preparatoria al apreciar la necesidad de contar con un pronunciamiento en vía extrapenal a fin de proseguir con la investigación. En el supuesto en que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (127-128)

2.2.1.5.5. Excepciones

De acuerdo al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Penal nos dice que las excepciones solo podrán deducirse son la improcedencia de la acción y la naturaleza de juicio, la primera se da cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, y la segunda cuando se da al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

Villa (s/f) Manifiesta que: “Las excepciones no se referirán al fondo del asunto sino a aspectos que el inculpado considere que deben “detener” el inicio del proceso por presentarse “vicios” en la acción ejercitada. Así, lo alegado por él podría producir que el proceso fenezca (si se tratan de las excepciones de naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción) o, en todo caso, se ordene su regularización (de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio)”, (Pág. (141).

Según Calderón (2011) nos refiere que: “Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela” (pág. 94-95).

2.2.1.5.6. Tramite

Conforme al Código Procesal Penal, (2015), en su artículo 8° señala el trámite que se realizara con respecto a los medios técnicos de defensa, enumerando el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará

con quienes concurren a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352.

6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica. Pág. (s/p).

2.2.1.5.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.6. Definición

Son aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal.

De acuerdo a salas (2011), nos dice que: “El Nuevo Código Procesal Penal al estar inspirado en un sistema acusatorio se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar

los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio. (...) por lo que se dio nuevos roles a los sujetos procesales de la siguiente manera:

a) Poder Judicial: el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones.

b) Ministerio Público. El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito.

c) La Defensa. Se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular.

d) La Policía Nacional. El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable”, (Pág. 82-84)

2.2.1.6.1. El Ministerio Público

2.2.1.6.2. Definición

Calderón (2011) nos manifiesta que: “El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada” (pág. 133).

Con respecto a sus roles en sus distintas etapas en el Proceso Penal Acusatorio para Salas (2011), señala los siguientes roles:

-En la Etapa de Investigación Preparatoria. Es titular de la acción pública, tiene el deber de la carga de prueba y es el director jurídico de la investigación ya que la conduce desde el inicio.

-En la etapa Intermedia. Culminada la investigación preparatoria tiene dos opciones: Solicitar el sobreseimiento y/o Formula acusación.

-En la Etapa de Juzgamiento. Es parte acusadora, interviene exponiendo sus argumentos de acusación (teoría del caso) y actúa sus medios probatorios admitidos. Pág. (84).

2.2.1.6.3. Atribuciones

El Código Procesal Penal (2015), en su artículo 61, establece una serie de atribuciones que se le confiere al fiscal enumerándolas de la siguiente forma:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. Pág. (s/p)

Para Calderón (2011) el Ministerio cumple las siguientes funciones y atribuciones:

- ejercita la acción penal.
- conduce la investigación del delito desde su inicio.
- Es titular de la carga de prueba
- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso.
- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.

- Ejecuta la Conducción compulsiva. Pág. (135-137)

2.2.1.6.4. Actuación del Fiscal en el caso en estudio

La señora representante del Ministerio Público manifiesta en sus alegatos de apertura: Señores quién maltrata a una mujer, no ama a su madre, por tanto, a una mujer no se le puede tocar ni con el pétalo de una rosa, reza el refrán. Señores este proceso se trata del delito de lesiones causadas por un hombre a una mujer, Señor Magistrado en este juicio demostraré que el acusado F.L.H.B, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce, a horas ocho y treinta aproximadamente agredió físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada Blanca Carina Juica Maguiña, siendo la zona más afectada en la zona vulvo vaginal, por el solo hecho que le llamo la atención por atribuirle supuesto adulterio , Señor Magistrado la conducta atribuida al acusado se encuentras dentro de la hipótesis normativa del primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, que tipifica como lesiones leves, ya que el acusado F.L.H.B, ha causado lesiones con puñetes y patadas a la agraviada, B.C.J.M., siendo la zona más afectada la zona vulvo vaginal, Señor Magistrado con la finalidad de probar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado esta fiscalía cuenta con los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.6.5. El Juez Penal

2.2.1.6.6. Definición

Para Calderón (2011) Es el órgano jurisdiccional que: “Tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (...) En el nuevo sistema se distingue al Juez que participa de la primera etapa del proceso de aquel que se encargará del juzgamiento. Al primero se le conoce como Juez de la Investigación Preparatoria (también de garantías), que tiene la enorme responsabilidad de resolver la constante pugna entre la eficacia punitiva y los derechos o garantías del imputado, para lo cual debe realizar el control de legalidad de los actos de investigación; además, debe adoptar decisiones referidas a la constitución de partes, medios de defensa, prueba anticipada, medidas de protección y coerción, entre otros, considerando los elementos de convicción existentes logrados hasta ese

momento y realizando sólo juicios de probabilidad. Al segundo se le conoce como juez de conocimiento (que puede ser unipersonal o colegiado), quien tiene a su cargo la etapa de actos de prueba (el juzgamiento) y la sentencia construida sobre juicios de certeza”, (Pág. 130).

Para Salas (2011), distingue una serie de roles tanto del Juez de Investigación Preparatoria como el Juez Penal, el cual puede ser Unipersonal o Colegiado, las cuales son:

“Juez de la investigación preparatoria: tiene actuación en la Investigación Preparatoria y en la Etapa Intermedia

i) En la Investigación Preparatoria: -Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado. -Decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitadas por el fiscal. Controla el plazo y las prórrogas de la investigación. -Decide sobre la actuación de la prueba anticipada e interviene en su actuación.

ii) En la Etapa Intermedia: -En la audiencia preliminar decide sobre la procedibilidad de la solicitud de sobreseimiento o de acusación del fiscal. - Resuelve las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal.

- El Juez Penal (unipersonal o colegiado): -Dirige la audiencia de juicio oral. - Garante del debido proceso. -Escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora. -Decide sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y, de ser el caso, impone la pena”, (Pág. 85).

2.2.1.6.7. Órganos jurisdiccionales en materia penal:

2.2.1.7. El Juez Penal de acuerdo a su competencia

Para Calderón (2011) La competencia del juez unipersonal o juzgado colegiado está determinada por la pena que corresponde al delito materia de proceso. Los juzgados colegiados integrados por tres miembros conocerán delitos que tengan en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años, y el resto será competencia de los jueces unipersonales.

A) Sala Superior

Son de competencia y conocen de tanto los recursos de apelación', las quejas de derecho, las contiendas de competencia y otros, ya que resuelven en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, entre ellas tenemos:

- Sala de Familia
- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Laboral
- Sala de Derecho Público
- Sala Contencioso Administrativa.
- Juzgados Especializados Y Mixtos.

B) Sala Penal Superior

De acuerdo a Código Procesal Penal (2015), Se le atribuyen funciones impugnatorias, conforme a lo establecido en el 419° del mismo cuerpo legal:

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

C) Sala Penal Suprema

De acuerdo al Poder Judicial (s/f)

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se extiende a todo el territorio de la República, su sede es en la ciudad de Lima y está conformada por 18 Vocales Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al presidente de la Corte Suprema y al jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por un periodo de dos años. El trabajo jurisdiccional de

la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal, y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos:

- Los iniciados en las Cortes Superiores.
- Los de materia constitucional.
- Los originados en la propia Corte Suprema.
- Los demás que señala la Ley.
- La función jurisdiccional es incompatible con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Pág. (s/n)

2.2.1.7.1 El Imputado

2.2.1.7.2. Definición

Para Calderón (2011). En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. Pág. (138)

Para Binder (citado por Neyra, 2010) nos dice que: El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio” (Pág. 236)

2.2.1.7.3. Características

Para Calderón (2011)- imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

- Su identificación del imputado es imperativa, dado que su individualización es necesaria.
- Durante la sustanciación del proceso, el imputado es titular de derechos y deberes.
- El imputado debe tener capacidad para estar en juicio, es decir, debe tener la aptitud de intervenir y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos.
- Tratándose de menores comprendidos en procesos penales, una vez verificada su edad con la partida de nacimiento o con el examen médico legal, deben ser puestos a disposición del Fiscal de Familia. Pág. (138-139).

2.2.1.7.4. Derechos del Imputado

Conforme al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 71° nos señala los siguientes derechos:

- 1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
- 2) Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia. Ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. í) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. Pág. (s/p).

Para Cubas (2013). En el Perú, el acusado cuenta con los siguientes derechos:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.

- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Pág. (52).

2.2.1.12.5. El Abogado Defensor

2.2.1.7.5. Definición

Para Calderón (2011) El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial (pág. 143).

Asimismo, el Código Procesal Penal (2015), en su artículo IX de su Título Preliminar, manifiesta en uno de sus párrafos que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a (...) ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad Pág. (s/p).

Para Perrón (citado por Neyra. 2010) señala que el defensor se erige, en una importante garantía del imputado, toda vez que tiene que hacer valer su presunción de inocencia y velar para que se respeten todas las garantías del procedimiento (pág. 244).

Para Ossorio (citado por Cubas, 2013) nos refiere que: “El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabras, los intereses de una persona. La profesión del abogado ha ido adquiriendo a través de la cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que representa el más alto exponente de la defensa no solo de los derechos individuales, sino de los que la Constitución establece”, (Pág. 53)

2.2.1.7.6. Derechos del Abogado Defensor

De acuerdo al Código Procesal Penal (2015)

En su artículo 84° nos provee una serie de deberes del Abogado defensor los cuales son:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
 6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
 7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
 8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.
- Pág. (s/p).

2.2.1.7.7. El agraviado

2.2.1.8. Definición

Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), este refiere:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. Pág. (s/p).

Para Neyra (2010) Nos dice que: NCPP en su título IV titulado "La víctima" (dentro de la sección IV "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales") contiene tres capítulos: "El agraviado", "El actor civil" y "El querellante particular", todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito pero que se diferencia la una de la otra en el tratamiento legislativo que el código prodiga, por ello antes de seguir haciendo esta referencia es bueno que tengamos en claro algunos conceptos como: ofendido, perjudicado y agraviado que usa el NCPP.

-Ofendido, es aquella persona que de manera inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir, aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva.

-Perjudicado, comprende a terceros a quienes el delito haya producido cualquier clase de perjuicio, es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa e indirectamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial causada por la comisión del delito.

-Agraviado, es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un

concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal.

-Actor Civil, es una categoría procesal de larga data, para ser actor civil el ofendido o perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal. Pág. (255-256).

2.2.1.8.1. Derechos y deberes del agraviado

Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), en su artículo 95° señala los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- f) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. Pág. (s/p.).

Asimismo, El NCPP señala también que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues, así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso (Neyra, 2010, pág. 258).

2.2.1.8.2. Constitución de la parte civil

2.2.1.8.3. Definición

Para Calderón (2011)

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal corresponde a la persona lesionada o perjudicada por el delito, pero también tienen legitimidad para obrar sus parientes más cercanos (considerando el orden sucesorio) o representante; es de interés privado y tiene un contenido patrimonial. La sanción civil (reparación civil) puede ser objeto de transacción o renuncia.

La sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09- A. V. de fecha 30 diciembre 2009, caso Barrios Altos y La Cantuta, (citado en Neyra, 2010) señala:

Se define como parte civil [o actor civil] a quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. Pág. (259).

Asimismo, Neyra (2010) menciona que:

El NCPP ha diseñado un ejercicio alternativo y otro accesorio; en el primer caso se podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, pero una vez que se opte por una de ellas, la acción no podrá deducirse en la otra vía jurisdiccional. Sin embargo, en protección de la acción ha señalado que cuando la persecución penal no pudiere perseguirse o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil.

2.2.1.8.4. Facultades

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 104°, señala una serie de facultades pertenecientes al actor civil siendo estas las siguientes:

- Deducir nulidad de actuados

- Ofrecer medios de investigación y de prueba
- Participar en los actos de investigación y de prueba
- Intervenir en el juicio oral
- Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé,
- Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

2.2.1.8.5. Medidas Coercitivas

2.2.1.8.6. Definiciones

Para Oré (citado por Calderón, 2011) define a las medidas de coerción como: (...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (pág. 215).

2.2.1.8.7. Características

Para Peña (2011)

- a) Jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden ser dictadas únicamente por el órgano jurisdiccional competente, en tanto, toda orden que supone una afectación, restricción o privación de derechos fundamentales debe obedecer a un mandato judicial, debidamente motivado y con respeto de las formas y los procedimientos previstos legalmente.
- b) Variabilidad. En rigor, que las medidas cautelares sean variables supone que se extiendan únicamente en tanto subsistan las condiciones que permitieron su imposición. En consecuencia, desvanecidas o diluidas tales condiciones, la medida deberá ser levantada de inmediato.
- c) Instrumentalidad. Significa que antes que un fin en sí mismas, estas tienen como objetivo que el procedimiento penal alcance sus fines. Debido a ello, bien puede decirse que son instrumentales o accesorias a este.
- d) Proporcionalidad. En rigor, la proporcionalidad implica que la intensidad de la medida tenga una correspondencia con los fines de la investigación y la

gravedad del delito sometido a persecución penal. Pues, de lo contrario, se convalidarían medidas irrazonables y desproporcionadas (s/p).

2.2.1.9. Principios de las medidas coercitivas

Para Calderón (2011), las medidas coercitivas se rigen por los siguientes principios:

-Principio de necesidad: Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

-Principio de proporcionalidad. - La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

-Principio de legalidad. - Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

- Principio de prueba suficiente. - Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria.

- Principio de provisionalidad. - Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. Pág. (221-222).

2.2.1.9.1. Clasificación de las medidas coercitivas:

De acuerdo a Salas (2011), se clasifican en: reales, personales, de suspensión de derecho y (pág. 183).

2.2.1.9.2. Medidas coercitivas reales

Para Calderón (2011), Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición (pág.219).

A) La Detención Policial:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 259° nos dice que, la Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe

flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.” Pág. (s/p).

Para Salas (2011) que: “la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisito, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor”. (Pág. 183).

B) Arresto Ciudadano:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 260°

Nos dice que, en los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en Estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar

público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. Pág. (s/p).

Para Salas (2011) de su punto de vista que: “Esta circunstancia especial de restricción a la libertad personal importa en la práctica una serie de exigencias, tales como que la persona que procedió al arresto ciudadano deberá de poner inmediatamente a disposición de la policía al sujeto intervenido y los elementos materiales del presunto delito. Pero también podría significar una serie de problemáticas para el ciudadano que proceda al arresto, tales como: ser denunciado por atentar contra la libertad del arrestado si lo mantiene privado de su libertad sin dar cuenta inmediata a la policía; que no solo debe de poner a disposición de la policía al arrestado, sino que, además, debe de presentar los objetos del delito que impliquen al sujeto en la comisión de este; que se vea amenazado o sea víctima de represalias por parte del arrestado u otras personas; que proceda de manera arbitraria etc.”, (Pág. 184).

C) Detención Preliminar Judicial:

Salas (2011) no hace mención que: “A diferencia de los dos casos anteriores, en este supuesto no existe flagrancia. Conforme al artículo 261 del CPP de 2004, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período de veinticuatro horas, cuando: no haya flagrancia, el delito se encuentre sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad, exista posibilidad de fuga, haya evadido la detención cuando fue sorprendido en flagrancia o se haya fugado de un centro de detención preliminar”, (Pág. 185).

D) Prisión preventiva:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 268° nos establece los presupuestos materiales para que se dé la prisión preventiva os cuales deberán de cumplirse de manera conjunta.

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad. Pág. (s/p).

Gimeno Sendra (citado en Salas, 2011) la entiende como que: “La situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral”, (Pág. 186).

E) Prisión preventiva incomunicada:

Para Calderón (2011) Dicha medida será posible si se presentan los siguientes presupuestos:

a) En un delito grave.

b) No podrá exceder los diez días. Vencido el plazo indicado, la medida cesará automáticamente.

c) No impide la comunicación con su abogado defensor.

d) Mandato motivado del Juez.

e) Con conocimiento del Superior. (Pag.244).

F) Comparecencia:

Para Salas (2011) es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado (pág. 188).

G) La detención domiciliaria:

Para Calderón (2011) Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial (Pág. 248).

Para Código Procesal Penal de 2004 (citado en Salas, 2011) no dice que:

“El fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria la detención domiciliaria cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco años, adolezca de alguna enfermedad grave o se encuentre incapacitado físicamente o sea madre gestante. El plazo de duración e la detención domiciliaria es el mismo de la prisión preventiva” (Pág. 188).

H) La Internación preventiva:

Salas (2011) Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad (Pág. 188).

I) Impedimento de salida del país o de la localidad:

Para Calderón (2011) Esta medida restringe al imputado o a un testigo importante el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, salir del mismo o de la localidad donde domicilia (Pág. 250).

2.2.1.13.4.2. Medidas coercitivas reales

- El Embargo
- La Incautación
- La Inhibición
- Desalojo Preventivo

- Medidas Anticipadas
- Medidas preventivas contra las personas jurídicas
- Pensión anticipada de alimentos

2.2.1.9.3. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.4. Conceptos

De acuerdo a la Sentencia de Casación N° 281-2011, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido Implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, Inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten a la convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012), el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

- **Objetivo.** - Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.
- **Subjetivo.** - En este ámbito se equipará la prueba al resultado que se obtiene de esta, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la percepción del juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.
- **Mixto.** - Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los

hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados, (pág. 10)

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

Según Palacios, (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos dice:

El artículo 156.1 el CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho”, (pág. 18)

Asimismo (Gaceta Jurídica SAC, 2012) Hace referencia que:

habiendo definido los alcances del objeto de prueba, resulta importante hacer referencia que el artículo 156.2 del CPP determina qué elementos no pueden ser considerados objetos de prueba, precisando los siguientes:

-Las máximas de la experiencia: son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos, esto es lo que se denomina juicio de hecho.

-Las leyes naturales: es la determinación constante de las causas creadas a producir ciertos y determinados efectos en las circunstancias y condiciones semejantes y determinadas.

-La norma jurídica vigente: sobre el particular se entiende que la autoridad judicial conoce la normativa vigente, y, por tanto, está obligado a su cumplimiento y aplicación.

- Aquello que es objeto de cosa juzgada: alude al hecho de que las resoluciones que han puesto final proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas,

en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé.

- Lo imposible y lo notorio: en cuanto a lo imposible debe entenderse como aquello que no es posible realizar o ejecutar, por lo tanto, irrealizable; y en cuanto a lo notorio, esto alcanza a lo evidente, visible, claro, obvio o probado lo cual no merece un mayor análisis o discusión, (pág. 18-20).

2.2.1.9.6. La valoración de la prueba

Viene hacer aquel análisis y evaluación que se le da a los elementos de convicción presentados en la etapa preliminar o intermedia para poder ser llamados pruebas y poder ejercer su actuación enjuicio oral.

Asimismo, conforme lo manifiesta (Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos dice: “La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este”, (pág. 27).

2.2.1.9.7. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio

- Acta de denuncia verbal N° 014 – 2012-DIRTEPOL-ANCASH/ COMIS. SECT.PNP.AIJA- Folios (06).
- Declaración de la agraviada de B.K.J.M. folios (08).
- Declaración de P.C. A. folios (13).
- Declaración del Imputado F. L. H. B. folios (15).
- Declaración del testigo D.A.A. de folios (20).
- Certificado Médico Legal N° 003963-L. de folios (23).
- Apreciación médica N° 018-2012-MR. AIJA. Folios (24)

2.2.1.10. El informe policial

De acuerdo al Art. 332 del Código Procesal Penal, tenemos que el informe policial será aquel documento que contiene los antecedentes que motivaron la intervención del acusado y las diligencias efectuadas, así como también el análisis de los hechos indagados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

Viene hacer un documento elaborado por la PNP, en ejercicio de sus funciones, en mérito a las investigaciones realizadas por la presunta comisión de un delito.

Así mismo las investigaciones policiales tienen valor probatorio cuando se realizaron con participación del Ministerio Público

a) Regulación

Está regulado en el libro Tercero, Sesión I, Título II, capítulo II del nuevo código procesal penal como Actos Iniciales de la Investigación y dentro de este se ubica en el Artículo N° 332 del mismo cuerpo legal.

b) El informe policial en el proceso judicial en estudio

en la provincia de Aija, siendo las 06 :30 horas del día 27 de agosto 2012, se presentó de una de las oficinas del Delitos y falta de esta comisaria sector PNP- AIJA, la persona de B. K.J.M., natural del caserío de Huachón – Distrito de Merced-Aija

2.2.1.14.4.2. La Confesión

Para Cafetzoglus citado por (Gaceta Jurídica SAC, 2012)

Nos dice que la confesión viene hacer la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del procesado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena. (Pág. 200)

a) Regulación

Está regulado en el Código Procesal Penal del 2004, específicamente en su Título II, capítulo I, artículo 160, del mencionado cuerpo legal

b) La confesión en el proceso judicial en estudio

En este caso se encontró que, el detenido alego requerir la presencia de su abogado asimismo hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar de conformidad con Artículo N° 71 del Código Procesal Penal., por lo que esta prueba no se haría presente en el caso de estudio.

2.2.1.14.4.3. Declaración de la parte agraviada

Con respecto a la declaración del agraviado nuestro nuevo código procesal penal no especifica en ninguno de sus artículos con respecto a la declaración del agraviado, pero si hace mención de éste en forma general.

Según el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 2005 refiere que para que la manifestación del agraviado, tenga la calidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende su virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir las siguientes garantías de certeza:

Ausencia de incredibilidad subjetiva: Que no existan relaciones entre agraviado e inculpado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración.

-Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas (indicios) de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, (s /p).

a) Declaración de la agraviada en el proceso judicial de estudio

De acuerdo al expediente analizado, la agraviada quien es el día veintiséis de agosto del dos mil doce a horas ocho y treinta de la mañana aproximadamente, cuando la agraviada B.C.J.M. se dirigía a su chacra conjuntamente con sus dos menores hijos , se presentó por el camino de herradura del caserío de Huachón del Distrito de la Merced, el imputado F.L.H.B., momento en que la agraviada le reclamó los motivos

del porque le habría dicho a su pareja de que ella tenía un amante, en el cual el imputado reaccionó violentamente agrediendo físicamente con patadas y puñetes en todas las partes del cuerpo como sus partes íntimas, siendo auxiliada por su conviviente P.C.A.

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.1.10.1. El testimonio

Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos hace conocer que: “El valor de este medio de prueba reside en la posibilidad que brinda al juez de conocer, a través del relato del testigo, las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos objeto del proceso, y adquirir convicción sobre los mismos, ya sea para dictar una sentencia condenatoria con fundamento probatorio suficiente, o para absolver al acusado”, (p.225).

Asimismo, para Maier (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos dice: “Se denomina testigo a la persona física, que es notificada por la autoridad competente para relatar los hechos acaecidos con anterioridad al proceso que tienen relevancia para decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y sobre los que aquel ha tenido conocimiento ya sea por haberlo presenciado él mismo o porque le han sido relatados por un tercero”, (p.225)

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo II, Artículo N° 162° al Artículo N° 171° del Código Procesal Penal.

b) Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Al haber analizado el presente caso, se tomó declaración al testigo E, quien declaro haber presenciado los hechos delictivos en el momento que se cometieron, las declaraciones del testigos P.C.A., previo el juramento de ley ha declarado como testigo en el juicio oral y manifiesta que el acusado Fredy estaba agrediendo a mi esposa la agraviada con patadas y puñetes, defendiéndola el declarante, siendo amenazado por el acusado, e indica que el acusado no le ha reclamado de pago alguno de carneros,

declaración uniforme a la prestada a fojas trece de la carpeta fiscal quién al absolver la quinta pregunta responde: "que su esposa primero salía de su casa a horas ocho de la mañana, conjuntamente con sus dos menores hijos, rumbo a la chacra, ya que les iba alcanzar porque estaba alistando sus herramientas, y cuando alcanzó a su esposa por el camino que da para la chacra ubicada en Arguay , se dio con la sorpresa que el señor F.L.H.B. se encontraba golpeando a su esposa en el piso, infiriéndole patadas y puñetes en el estómago y en sus partes íntimas, produciéndole sangrado en las partes que fue golpeado, en el cual le solicite que le deje de golpear y el denunciado F.L.H.B. me amenazó de muerte como también a mi esposa; siendo el motivo de que mi esposa la agraviada le reclamo del porque estaba hablando que tenía otro amante, d) la testimonial de Domingo Aguilar Ascencio de fojas veinte de la carpeta fiscal, quién al absolver la cuarta pregunta contesta: "que por la fecha que se me pregunta me encontraba regresando a mi domicilio por la plaza del caserío de Huachón, en donde me percate que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, dándome con la sorpresa que el señor F.L.H.B., e encontraba agrediendo físicamente a la señora B.C.J.M., con puñadas a la altura del rostro para después lanzarle una patada a la altura del estómago y con el dolor se cayó al suelo, siguiendo el denunciado agrediendo con patadas en diferentes partes del cuerpo.... (sic)",

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.1.10.2. La pericia

La Corte Suprema de Justicia (2007), en su Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116

“Manifiesta que la prueba pericial es de carácter compleja, y, más allá de los actos previos de designación de los peritos, consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial, que es la declaración técnica en estricto sentido, y c) el examen pericial propiamente dicho.(...), los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios”, (p.2)

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

b) Las pericias en el proceso judicial de estudio

Prueba pericial: del certificado médico legal número 003963-L que concluyendo que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera otorgándosele tres días de atención facultativa por 12 días de Incapacidad Médico Legal, interrogado el médico Legista doctor V.F.O.M., previo el juramento de ley, ofreció decir la verdad, acto en el que se le pone a la vista el contenido y suscripción del certificado médico legal, manifestando que el contenido es el tenor que ha emitido, al haber examinado a la agraviada por orden de la Comisaria de Aija solicitando el examen médico legal por lesiones, y no ha sufrido alteración alguna, y que la firma es suya; habiéndose descrito Hematoma verde violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5cm x 0.5cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6cm x 3cm zona antero interna proximal de muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa flemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal concluyendo: Se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera otorgándosele tres días de atención facultativa por doce días de Incapacidad Médico Legal, ratificado en dicho acto; y que las lesiones sufridas han sido a consecuencia de golpes por un agente contuso que podría haber sido un palo, o puñetes, y la lesiones en la zona vulvo vaginal a consecuencia de golpes, y no por caída, al haberse aclarado en el juicio oral, que el lugar donde fue agredida la agraviada es un lugar plano y no accidentado.

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.1.14.5.6. Documentos

El Código Procesal Penal nos establece que se podrá incorporar en el proceso todos los documentos idóneos que puedan servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial, El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del

documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo V, Artículo 184° al Artículo 188° del Código Procesal Penal.

b) Clases de documento

- Los manuscritos
- Impresos
- Fotocopias
- Fax
- Disquetes
- Películas
- Fotografías
- Radiografías
- Representaciones Gráficas
- Dibujos
- Grabaciones Magnetofónicas
- Medios que contienen Registro de Sucesos
- Imágenes
- Voces

c) Documentos existentes del proceso judicial de estudio

- Declaración de la parte agraviada
- Declaración de la parte imputada

- Declaración de testigo

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.1.10.3. Otros medios de prueba

- Acta de denuncia verbal de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce.
- Certificado emitido por las Autoridades del Caserío de Huachon del Distrito de la Merced;
- Boletas de venta de la Clínica San Pablo y San Francisco de Asís por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada.

2.2.1.10.4. La Inspección Judicial

Tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas, estas diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

a) Regulación

Está regulado en Artículo N° 192 del Nuevo Código Procesal Penal

b) La inspección judicial del proceso judicial de estudio

No se realizó inspección judicial.

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.1.10.5. La exhibición e incautación de bienes

Conforme a la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-116 sobre incautación, nos dice que:

La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos; propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos, (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal en adelante, NCPP--), y como medida de coerción con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del NCPP).

No se realizó La exhibición e incautación de bienes

2.2.1.10.6. La Sentencia

2.2.1.10.7. Definición

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Para Calderón (2011), nos dicen que: “La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es aquel medio ordinario donde se da término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia legal la calidad de cosa juzgada.

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso”, (p.363).

Del mismo modo Binder (como se citó en Calderón, 2011), afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso (p.363).

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional. Sus apartados deben advenir una estructuración compositiva ordenada, su secuencia debe obedecer a una inferencia deductiva, la consecuencia jurídica y el fallo deben ser congruentes con su parte expositiva y considerativa en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena y de la responsabilidad civil En el hecho delictivo. (Urquiza, 2011, p.210)

2.2.1.11. Estructura

La Estructura de la sentencia es establecida por el Art. 394° del Nuevo Código Procesal Penal: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) 1 motivación de los hechos; ir) los fundamentos de derecho; y v) la parte resolutive.

La sentencia como acto jurisdiccional, está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; teniendo además en cuenta, las específicas variantes de la misma, tanto en primera como en segunda instancia.

Siendo así que si bien es cierto la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, (Santa Cruz, 2000, p. 118-119) agrega a ellas el encabezamiento, el mismo que comprende los siguientes datos:

- Nombre del secretario
- Número de expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes

2.2.1.11.1. La enunciación de los hechos y el Objeto del Proceso.

A. Con respecto a los enunciados de los hechos: vienen hacer todos aquellas circunstancias que se han suscitado al momento de la comisión del hecho delictivo, es la descripción de cada uno de los momentos que ocurrió al momento de cometer el delito, son vinculantes para el juzgador y manifestados

por el Ministerio Público en la acusación e impiden que el juzgador juzgue por hechos que no han sido incluidos en dicha acusación, todo ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

B.- Son el objeto del proceso porque en ellos recae la decisión del juez ya que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía, la pretensión penal, la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción (San Martín, 2006).

- **La pretensión:**

Con respecto a la Pretensión penal tenemos:

Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000) afirma que la pretensión penal es: "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma" (p. 120)

San Martín (como cito en Santa Cruz, 2000) nos dice que: "Es importante tener en consideración que "la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral" (p.120).

Con respecto a la pretensión civil tenemos:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

- **El Petitorio:**

Llamado también petición o petitum, está constituido por la solicitud de la imposición de una condena, en donde se precisa el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya.

En conclusión, para (Santa Cruz 2000) En relación con la pretensión penal, la parte expositiva incluye: la identificación del procesado, los hechos y la calificación jurídica de los mismos precisados en la acusación fiscal y la pena solicitada.

2.2.1.11.2. Postura de la Defensa

Para Santa Cruz (2000) contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación -art. 202.2 CP- un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza)

-Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP)

-Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor)

-Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado)

-Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes) -

Causas de justificación (pueden ser el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, la legítima defensa, etc.)

-Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad).

-Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias enjuicio: art. 133 CP)

-Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP)
Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP).

C) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.), (p.125).

Asimismo, Santa Cruz (2000)

Manifiesta que un parte que también debe comprenderse en la parte expositiva es en relación con el itinerario del procedimiento.- Deben enunciarse los extremos más importantes de éste, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) como en los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.), (p. 125).

2.2.1.11.3. Parte Considerativa:

Para Calderón (2011) nos menciona que: “Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia”, (p.364).

Peña (2013): refiere que: “la parte considerativa de la sentencia “Es aquella que implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes” (p. 504).

a) La valoración probatoria. Es una labor netamente jurisdiccional, es mediante la valoración de la prueba mediante la cual los hechos materia de imputación criminal

van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional de acuerdo al conocimiento y a la percepción, como una actividad estrictamente intelectual que le pertenece al órgano jurisdiccional competente. (Peña, 2009, pág.282).

Aunado a ello, debemos remitirnos a las valoraciones que deben efectuarse para una correcta valoración de la prueba, entre ellas tenemos:

i) La sana crítica.

Implica una apreciación razonada, la valoración (...), debe ser efectuada de una manera razonada, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula. (Neyra, 2010, p. 558).

ii) La lógica.

Para Talavera (2009) Viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar, (p. 111).

iii) conocimiento científico.

Talavera (2009) el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad, (p. 114).

iv) máximas de la experiencia.

Para Stein (citado en Talavera, 2009) son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, (p. 111).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como

de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Castro, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable.

Para Urquiza (s.f) La causa del proceso penal no es sancionar penalmente a los procesados, sino determinar, en el marco del respeto de las garantías y los derechos fundamentales, si existe una ofensa penal imputable al procesado y, de ser el caso, imponerle la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal correspondiente. (...) La subsunción de la conducta incriminada en un determinado tipo penal depende de que los medios de prueba revelen hechos que puedan ser cobijados bajo una determinada estructuración típica (p. 66-187).

. **Definición de la tipicidad objetiva.**

Luzón (citado en Gálvez y Rojas, 2011) habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, que requiere las condiciones de la autoría, una acción o conducta, positiva u omisiva, e implícitamente un bien jurídico -con su titular o sujeto pasivo- que se ve lesionado o puesto en peligro por la acción. Luego se podrá añadir o no otros requisitos, como la acusación de un resultado y su imputación objetiva, circunstancias especiales en los sujetos activo o pasivo o pluralidad de los mismos, concurrencia de ciertas modalidades de ejecución, circunstancias de lugar, tiempo, modo, etc. (Pág. s/p).

Teniendo como estructura según Nakazaki (2009):

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Bien jurídico protegido
- Conducta típica
- Medios típicos
- Resultado típico, (p. 104).

- **Definición de la tipicidad subjetiva.**

Para Gálvez y Rojas (2011) Según los elementos subjetivos del tipo, los delitos pueden ser dolosos y culposos o imprudentes. Asimismo, también están los delitos cualificados por el resultado como los llamados preterintencionales, que se estructuran a partir de una acción dolosa inicial y que por imprudencia se produce un resultado mucho más grave que el que se quiso causar. También están los que muestran especiales elementos subjetivos adicionales al dolo, estos son los llamados tipos de tendencia intema trascendente, normalmente éstos muestran una intención de lograr determinada finalidad o propósito, la misma que ordinariamente es un resultado que trasciende el dolo. Estos son los casos del ánimo de lucro en los delitos contra el patrimonio, pág. (s.p)

Para Nakazaki (2009) nos dice que la Tipicidad subjetiva presenta:

a) Dolo

a. 1. Dolo directo, dolo de consecuencias necesarias o dolo eventual

Elementos subjetivos diferentes al dolo

b) Culpa. Consciente o con representación, o inconsciente o sin representación (p.104-105).

ii) Delimitación de la Antijuricidad:

Villavicencio (2006) para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, Código penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, Código penal). En la práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales, (...) Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada, (p.228)

Para establecerla se requiere de:

- La delimitación de la lesividad.

Urquiza (s/f) nos dice que la pena, se determina de acuerdo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (p. 408).

- La legítima defensa.

Es la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede presentarse sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia). Nuestra legislación ya no admite la llamada legítima defensa presunta prevista en el derogado código de 1924 (Ley 23404). Asimismo, la legítima defensa se basa en dos principios: la protección (aspecto individual) y mantenimiento del orden jurídico (aspecto supraindividual). (Villavicencio, 2006, p. 536).

. Estado de necesidad.

Para Jescheck (citado por Villavicencio, 2006) es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona, por ejemplo, el que fuga de un sujeto que pretende matarlo y para salvar su vida tiene que dañar la propiedad de su vecino, actúa en estado de necesidad, (p.549).

. Ejercicio legítimo de un derecho. La ley limita el ejercicio de un derecho propio sobre los derechos de los demás.

iii) Determinación de la Culpabilidad.

Gálvez y Rojas (2011) El concepto de culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito; luego se la vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente; hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades político criminales., así como a los fines de estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva, (s.p).

La culpabilidad se dará no solo cuando el autor no se ha motivado por la norma sino cuando, además, estuviera obligado a ello, es decir, cuando fuera competente por su falta de motivación. Por ello Jakobs (Citado Villavicencio, 2006) afirma que en la culpabilidad lo que se ha de determinar es que factores relevantes para la motivación pertenecen al ámbito de tareas del autor, y que factores pueden invocar el autor como no disponible para él". Por consiguiente, la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica cuya competencia pertenece a la persona y no a la estructura social. Para el funcionalismo la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica en la persona, de cuya ausencia ella es competente. P. (s.p).

iv) Determinación de la Pena.

La Corte Suprema refiere que es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

Asimismo, ha establecido que su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, Culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

Etapas para la determinación de la pena:

Para Avalos (2015), Esta determinación le permite al órgano jurisdiccional conocer la totalidad de las consecuencias jurídico-criminales (clases y montos) que puedan ser aplicables en el caso concreto (Pág. 53).

En el Expediente N° 395-91-lea de Caro Coria. (Citado en Anónimo, 2015) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad (P. 131).

v) **Determinación de la reparación civil.** Se determina de acuerdo al principio de año causado.

Para Villegas (2013) la responsabilidad civil requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (pág. 181-182)

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y su afectación concreta.

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse respecto al daño producido, dado que la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. Siendo así que existen ciertos tipos de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona).

2.2.1.15.2.1.3. Parte resolutive.

Echaiz (2007) Refiere que: “Es aquella donde se adopta una decisión y contendrá la mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, (p. 260).

a) Aplicación del principio de correlación.

El juez no puede fundar su fallo en hechos que no han sido manifestados en la acusación o por la defensa en el transcurso del proceso , dado que de acuerdo a Neyra (2010) debe de debe existir correlación entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso. (P. 25).

Se añade a ello:

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto y Castro, 2007).

b) Presentación de la decisión.

. **Principio de legalidad de la pena.** La pena debe estar tipificada en la ley.

. **Presentación individualizada de decisión.** Es tarea del juzgador presentar individualizar en su pronunciamiento tanto; la pena principal, la reparación civil, las consecuencias accesorias de manera individualizada a su autor, individualizando a su vez su cumplimiento y su monto en caso de que el procesado sea más de uno.

. **Claridad de la decisión.** La decisión debe ser entendible.

c) Estructura de la parte resolutive.

Para Santa Cruz (200)

. Declaración de responsabilidad pena:

-Título (autor o partícipe)

-Delito (precisar norma legal)

-Imposición de pena

. Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

. Penas accesorias. Reparación civil

. Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, tener en cuenta normas sobre homonimia). (p. 133).

2.2.1.11.4. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia
La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte Expositiva de la Sentencia.

Encabezamiento:

Su estructura es igual que en la sentencia de primera instancia, dado de que se trata de la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.11.5. Objeto de la apelación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 415 del Nuevo Código Adjetivo, sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, conforme lo señalado por el artículo 416 del acotado, sirve para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento autos que resuelvan medios técnicos de defensa, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Echaiz, 2007, p.88).

Su plazo para presentarse es de cinco días contra sentencias y tres días contra autos interlocutorios.

. **Pretensión impugnatoria.** Urquizo (2011), dice que es planteada por el recurrente, dándose por iniciada la segunda instancia, teniendo el órgano jurisdiccional revisor la potestad de examinar los extremos de la resolución impugnada e invocar los errores o defectos que esta presentase, aun si el impugnante haya indicado otros (p. 153).

. **Agravios.** Son los motivos de inconformidad en que se puede haber incurrido.

Urquizo (2011) nos dice que viene hacer la inconformidad que necesariamente debe expresarse al interponer algún recurso, se manifiesta a través de la

expresión de los agravios respectivos, que es el argumento que expone el perjuicio causado por la resolución impugnada, por considerarla contraria a Derecho, o porque se realizó una valoración incorrecta de los hechos, de los elementos de prueba, de la Litis planteada, entre otras cosas, (pág. 154).

2.2.1.11.6. Parte Considerativa.

- a) Valoración probatoria. Se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.
- b) Juicio jurídico. Se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba
- c) Motivación de la decisión. Se aplica conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.

2.2.1.11.7. Parte Resolutiva.

Debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente en la interposición del recurso, la decisión debe ser clara y entendible; por lo que, se evalúa:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. La decisión del juzgador debe presentar una correlación con los extremos impugnados, los fundamentos de la apelación, y la pretensión de la apelación.

2.2.1.12. Medios Impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definición

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar. (...) Asimismo añade que son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011)

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes.

Para Oré, (2010) La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad, (p. 12).

2.2.1.12.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.

A) Elementos objetivos:

- Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.

- La impugnación debe observar formalidades, tales como:

. Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

. Por escrito, dentro del plazo legal.

. Pretensión impugnatoria y fundamentación.

- La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:

. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.

. El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. (Oré, 2010 p.16)

B) Elementos Subjetivos.

- El defensor interviene directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

- Los sujetos procesales cuando tengan derecho de intervenir, podrán adherirse -antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Oré, 2010 p. 16).

C) Elementos Temporales

- Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el Código procesal Penal (2015):
- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición. Pág. (s/p).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.4. El recurso de reposición.

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Conforme lo define Calderón (2011).

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto, (p.381).

2.2.1.12.5. El recurso de apelación.

Para Calderón (2011), Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea

acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial (p.382).

2.2.1.12.6. El recurso de casación.

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Para Caravantes (citado por Calderón, 2011), define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso, (p.396)

2.2.1.12.7. El recurso de queja.

Calderón (2011,) Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso (pag.403).

Para Cisneros (citado por Oré, 2010) acota que nuestro ordenamiento procesal ha establecido un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. La queja se dirige contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad. La queja no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano, (p. 167)

2.2.1.12.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Unipersonal de Aija.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Apelaciones del Distrito Judicial correspondiente, este fue la Sala Penal Apelaciones.

(Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

La teoría del delito define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible, así como también la naturaleza, estructura y límites de la respuesta penal (pena y otras consecuencias) que corresponde a tal conducta. Asimismo, la teoría del delito tiene incidencia en la forma como se concreta la reacción penal en cada caso específico, esto es, en el procesamiento del agente orientado a imponer la consecuencia jurídica prevista por la norma, ya que cada uno de los elementos del delito deben ser susceptibles de ser probados en el proceso. (Gálvez y Rojas, 2011, s.p).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Se puede decir que la "tipicidad" puede comportar dos acepciones:

Primero: Como expresión genérica configurativa del primer elemento del hecho punible, que contiene las características generales que ha de poseer la conducta humana para que se origine la intervención penal. Según esta acepción existen varias modalidades de aparición del hecho punible:

- . Delitos de acción
- . Delitos omisión
- . Delitos dolosos

. Delitos culposos

Segundo: Como cualidad atribuida a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. Según esta acepción, la tipicidad sería el proceso de adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace.

La tipicidad incluye un aspecto objetivo (sujetos, bien jurídico, acción típica, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos) y un aspecto subjetivo dolo y culpa. Por la ley penal en cada especie de infracción (tipo penal). (Navas, 2003, p.20).

B. Teoría de la Antijuricidad.

Gálvez y Rojas (2011)

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia Aplicable. Ello significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa (responsabilidad administrativa) o a ser sujeto de la pena (responsabilidad penal). (Pág. s/p).

C. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad, llamada por la legislación Responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Aquí se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico.

Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta.

Para Schünemann (citado por Gálvez y Rojas, 2011) debe mantenerse la culpabilidad como "principio de limitación junto a la prevención como principio de fundamentación de la pena, lo que hace necesaria una ampliación de la sistemática tradicional del Derecho penal con la categoría de la responsabilidad" (Pág. s/p).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Encontraremos teorías ligadas a las consecuencias jurídicas imputables. Así, tenemos:

A. La teoría de la pena, Frisch (citado por Silva, 2007), "la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad" (P. 8).

2.2.2.1.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1.5. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones leves. (Expediente N° 0002-2013-02-PE).

2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Lesiones Leves en el Código Penal

El delito de Lesiones Leves, se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I - Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.1.6. El delito de Lesiones Leves.

2.2.2.1.7. Conceptos

No sólo las lesiones graves están en condición de generar el estado de cosas, que se pretende evitar, con la penalización de estas conductas, sino también con otros comportamientos que pueden desencadenar un disvalor del resultado, merecedor y necesitado de pena. Nos referimos en este caso a las lesiones leves, en cuanto a una descripción cuantitativa de la magnitud del evento típico. En suma, todas aquellas lesiones que no puedan ser ubicadas en el radio de acción del tipo penal de lesiones

graves, serán abarcadas bajo los alcances normativos del artículo 1220, siempre y cuando se cumpla con las condiciones previstas en la tipicidad objetiva. No olvidemos que, entre las lesiones leves, en su grado más inferior, aparecen las faltas contra la persona (Libro Tercero) (Peña, 2010, p. 234).

Sin embargo para Salinas (2008) es el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.). Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.

2.2.2.2. Regulación

Se encuentra establecido en el artículo 122° del Código Penal que a la letra dice: El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

2.2.2.2.1. Tipicidad

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Quiere decir, esto que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves (Peña, 2010, p. 251).

Los rasguños, arañones de cierta entidad, en vista de su escasa magnitud lesiva, deberán ser tipificados como faltas contra las personas.

Así, Soler (citado por Peña, 2010) al señalar que, con respecto a la lesión leve, se ha planteado entre nosotros la cuestión referente al alcance de este delito, ya que a veces; el daño en el cuerpo o en la salud asume caracteres tan acusadamente leves, que parece impropio aplicar la calificación de delito a esos hechos: un rasguño, una ligera equimosis, etc. El Derecho penal sólo ha de intervenir ante aquellas lesiones, que de forma significativa repercutan de forma negativa en el bien jurídico tutelado, dejando de lado aquellas de mínima relevancia (p. 251).

2.2.2.2. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Para Díez (citado por Peña, 2010) la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencias, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo (p. 227).

En cambio, para Salinas (2008) el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social "vida" en nuestro sistema jurídico (p. 258).

B. Sujeto activo. - Para Salinas (2008) “el sujeto activo del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima” (p. 258).

C. Sujeto pasivo. - Para Peña (2010) el sujeto pasivo en el caso de los delitos de lesiones, será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental (p. 227).

2.2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves sólo resultan incriminadas a título de dolo, de que al autor haya impulsado su acción (generador del riesgo no permitido), a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que su conducta haya de inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual) (Peña, 2010, p. 252).

Si en vez de producirse unas lesiones leves, se exterioriza un resultado más grave, que el esperado o dígase querido por el autor, no se ha incluido en este caso, las preterintencionalidad, sin embargo, se ha tipificado la absurda delictuosidad "fortuita", que no tiene nada que ver con la previsibilidad, pues si las lesiones más graves eran previsibles para el autor, tendrá que resolverse el asunto, en base a un concurso ideal de delitos, entre una tentativa de lesiones leves con unas lesiones culposas por el resultado (Peña, 2010, p. 252).

Cuando el resultado más grave, es desconectado de la conducta del autor, se quiebra la imputación objetiva; vgr., cuando se causa una herida leve y a causa, de la indiligencia de la propia víctima de sanarse la herida (auto puesta en peligro) ésta se convierte en grave, de ninguna forma podrá sostenerse la atribución de responsabilidad, sólo posible a título de tentativa de lesiones leves (Peña, 2010, p. 252).

Por lo demás la preterintencionalidad, cuando la víctima muere a consecuencia de las lesiones, siempre y cuando el agente pudo prever el resultado, nos remitimos al artículo anterior.

2.2.2.2.4. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de

lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, el Operador jurídico pasará de inmediato a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, empieza a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurren la legítima defensa o el grado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (Salinas, 2008, p. 260).

2.2.2.2.5. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal (Salinas, 2008, p. 263).

2.2.2.2.6. Consumación

El injusto penal de lesiones menos graves o leves se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima (Salinas, 2008, p. 264).

2.2.2.2.7. Tentativa

Al tratarse de un hecho punible de resultado dañoso para la salud y la integridad anatómica del sujeto pasivo, resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se quede en el grado de tentativa. Ocurre, por ejemplo, cuando después de haber derribado al suelo a su víctima de un empujón, el sujeto activo se dispone a golpearle con los pies, siendo cogido por un tercero quien evita se produzca el resultado querido por el autor (Salinas, 2008, p. 264).

2.2.2.2.8. La pena en las lesiones leves

De presentarse la primera hipótesis del tipo penal del artículo 122, el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y dos años, unido a ello, a criterio del juzgador, se le impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa. De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor será merecedor de pena privativa de libertad, según sea el caso, de tres a seis años (Salinas, 2008, p. 264).

2.2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Diccionario enciclopédico universal interactivo, 2011).

Observación de un objeto en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí (Villamonte, 2012, p. 1).

Calidad. La calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Lorenzzi, s/f.) (p. 227).

La estructura Jurídica del país se divide en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos funciona una Corte Superior de la que dependen los otros magistrados de menor jerarquía. Todos los Distritos Judiciales dependen y se hallan bajo autoridad de la Corte suprema de Justicia, con sede en la capital de la república. El sistema de magistrados del Ministerio Público, siguiendo la estructura del Poder Judicial también tiene distribuido a sus fiscales en los distritos judiciales. (Peláez, 1992, p. 60.)

Dimensión(es). Se refiere a todas aquellas características observables de una variable (Sabino, 1992).

Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja (Cazau, 2006)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2015)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Un indicador es una propiedad manifiesta u observable que se supone está ligada empíricamente, aunque no necesariamente en forma causal, a una propiedad latente o no observable que es la que interesa (Mora y Araujo, 1971 en Cazau 2006).

Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis, Tamayo, 1999 en Cazau (2006).

Inhabilitación. Esta consiste en la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos (Ruiz, 2009).

Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2015).

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables. Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor (Rojas, 2012).

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos,

las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio (Rojas, 2012).

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia (Real Academia española, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso lógico que requiere de pasos como definición nominal de las variables a medir, definición real (enumeración de sus dimensiones), definición operacional (selección de los indicadores), identificación de los elementos estructurales de la hipótesis y definición de los conceptos de la hipótesis (Villamonte, 2012, p. 7).

Parámetro(s). Variable que, incluida en una ecuación, modifica el resultado de esta. Valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2009).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Como regla general la responsabilidad civil proveniente de un delito, corresponde al imputado, pero, por situaciones especiales en que se hallan determinadas personas en relación con el agente, resultan concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil. Es el caso de los padres con relación a sus hijos menores de edad sujetos a la patria potestad, de los tutores y curadores con

relación a los menores y mayores incapaces respectivamente, del propietario de un vehículo con respecto al chofer del mismo, etc. (Ezaine, 2006, p. 264).

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que pagar sus consecuencias económicas según cabal definición del maestro Domingo García Rada, citado por (Peláez, 1992, p. 150).

Es según el Código Penal, de 1991, el sujeto procesal que, conjuntamente con el imputado, puede “tener responsabilidad por las consecuencias del delito.....”. Su condición de sujeto procesal está en función a la necesidad de un debido emplazamiento; vale decir, será responsable siempre y cuando se haya acreditado su responsabilidad civil y hubiera sido debido y oportunamente citado al proceso. (Peláez, 1992, p. 150).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Villamonte, 2012, p. 8).

Según Cazau (2006) las variables se refieren a atributos, propiedades o características de las unidades de estudio, que pueden adoptar distintos valores o categorías.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Leves, en el expediente N° 0002-2013-02, del Distrito Judicial de Aija – Ancash - 2019, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

- **Cuantitativo:** Para Pita y Pértegas (2002) este tipo de investigación trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. Es secuencial y evidenciable. (Pág. 01).
- **Cualitativo:** Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, pág. 07).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

- **Nivel de investigación exploratorio:** Es conocido también como “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”. Dentro de este nivel, el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse y con las personas que están relacionadas con el lugar y recoge información pertinente sobre la factibilidad, posibilidad y condiciones favorables, para sus fines investigativos. En esta etapa también se debe determinar el problema, el objetivo y fines de la investigación, las personas, las instituciones de coordinación, el presupuesto, financiamiento, etc. (Alfaro, 2012, p. 15).
- **Nivel de investigación descriptivo:** a las preguntas ¿Cómo son?, ¿Dónde están?, ¿Cuánto son?, ¿Quiénes son?, etc.; es decir nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado. (Alfaro, 2012, P-15).

4.2. Diseño de investigación:

- **Planeación:** Se refiere al plan o estrategia concebida para responder las preguntas de investigación, alcanzar los objetivos y analizar la certeza de la hipótesis. Comprendió los métodos lógicos y empíricos, fuentes técnicas, con la finalidad y captar la información requerida, para su tratamiento y presentación de los resultados. Estos diseños fueron no experimentales, transversales, retrospectivos. (Alfaro, 2012, p.55).

- **Experimental:** “Se maniobraron deliberadamente una o más variables independientes para analizar las consecuencias de esa maniobra sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador” (Alfaro, 2012, p.55).

- **No experimental:** No hubo manipulación de la variable; por el contrario, solo hubo una indagación y análisis del contenido (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

- **Retrospectivo:** Se le llama así, porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de documentos o registros (sentencia) pertenecientes a una realidad pasada., en consecuencia, el investigador no tuvo participación del (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

- **Transversal o transeccional:** Se le conoce así porque, los datos o antecedentes pertenecerán a un fenómeno que sucedió por única vez en el transcurso del tiempo, el mismo que quedara grabado en registros o documentos (sentencias), Supo, (citado en Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Unidad de Análisis y Variable

- La Unidad de análisis estuvo conformada por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Leves, existentes en el expediente N° 0002-2013-02-PE, perteneciente del Juzgado Penal Unipersonal Aija y a Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

- **Variable:** la variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Lesiones Leves Respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66) expone:

Fueron unidades empíricas de análisis más elementales, por cuanto se dedujeron de las variables y ayudaron a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitaron la recolección de información, pero también demostraron la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que significaron el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente investigación, los resultados estuvieron en base a los discernimientos normativos doctrinales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta el nivel pre grado de los estudios, siendo el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable cinco, esto fue, debido a que se quiso facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: alta muy alta.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Concluyendo que la variable en el informe de investigación fue: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0002-2013-02-PE, encontrándose su operacionalización en el anexo 2

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013).

Mientras que el instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio, siendo llamada en la investigación como lista de cotejo (anexo 3), tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, que servirán para recolectar en el texto de las sentencias.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutó en las siguientes etapas:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Estuvo basada en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008).

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada. Es una actividad encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos, aplicándose técnicas de observación y el análisis de contenido, obteniendo hallazgos que fueron trasladados literalmente a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, los cuales fueron citados en el proceso judicial por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Se trató una actividad observacional, metódica, profunda, orientada por los objetivos, donde se articuló los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión de la literatura y validados, mediante juicio de expertos lo cual se constituyó como indicadores de la variable.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves recaído en el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
CENERA L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial Aija-Ancash, ¿2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial Aija - Ancash, ¿2019?
ESPECIFICOS	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p> <p>(no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)</p>

	elaboración de los objetivos específicos	
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

	la motivación de los hechos y la pena?	
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sometido a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de hacer de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento consto de la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Abog. Hilton Arturo Checa Fernández (Docente en investigación — ULADECH Católica — Sede Huaraz: Ancash -Perú).

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AIJA</p> <p>EXPEDIENTE: 0002-2013-02-PE</p> <p>IMPUTADO: F.L.H.B.</p> <p>DELITO: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES LEVES</p> <p>AGRAVIADA: B.C.J.M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</p>										

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° 04</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>VISTOS Y OIDOS: Los alegatos de la señora Representante del Ministerio Público y la Abogada de la defensa del acusado, en el proceso seguido contra F.L.H.B., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, en agravio de B.C.J.M.</p>	<p>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>PRIMERO. - <u>IDENTIFICACION DEL PROCESO:</u></p> <p>La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Unipersonal de Aija, a cargo del juez Supernumerario Leoncio Gabriel Asís Sáenz; en el proceso signado con el número 002-2013-02, seguida contra F.L.H.B., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, delito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal F.L.H.B., en agravio de B.C.J.M.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>										9	

Postura de las partes	<p>SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>F.L.H.B. de veintiocho años de edad, identificado con DNI N° 42944096, natural del caserío de Huachon, Distrito de la MERCED, PROVINCIA DE aoja, Departamento de Ancash, con domicilio real en el Caserío de Huachon. de estado civil conviviente con grado de instrucción secundaria completa, nacido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, sexo masculino, peruano, católico, de ocupación agricultor, con dos hijos, hijo de Juan Crisóstomo Huamán Albornoz y de Celestina Barreto.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p>				X						
		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO. - Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Imputación: La señora representante del Ministerio Público manifiesta en sus alegatos de apertura: Señores quién maltrata a una mujer, no ama a su madre, por tanto, a una mujer no se le puede tocar ni con el pétalo de una rosa, reza el refrán. Señores este proceso se trata del delito de lesiones causadas por un hombre a una mujer, Señor Magistrado en este juicio demostraré que el acusado F.L.H.B, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce, a horas ocho y treinta aproximadamente agredió físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada Blanca Carina Juica Maguiña, siendo la zona más afectada en la zona vulvo vaginal, por el solo hecho que le llamo la atención por atribuirle supuesto adulterio , Señor Magistrado la conducta atribuida al acusado se encuentras dentro de la hipótesis normativa del primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, que tipifica como lesiones leves, ya que el acusado F.L.H.B, ha causado lesiones con puñetes y patadas a la agraviada, B.C.J.M., siendo la zona más afectada la zona vulvo vaginal, Señor Magistrado con la finalidad de probar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado esta fiscalía cuenta con los medios probatorios ofrecidos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>										

	<p>3.1. PRETENCION DE LA PARTE CIVIL</p> <p>No existe actor civil, al no haberse constituido en autos.</p> <p>3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA:</p> <p>El abogado defensor del acusado en sus alegatos iniciales, manifiesta que esta defensa pues en el transcurso del Juicio Oral demostrara la inocencia de su patrocinado porque no es responsable de los hechos que se le imputa puesto que la siguiente agraviada es una persona conflictiva y acostumbrada a hacer denuncias falsas siendo el caso que obra en la carpeta fiscal, se presentó en esa oportunidad documentación en la cual la supuesta agraviada había hecho denuncias por difamación y tentativa de homicidio las cuales fueron archivados por falta de prueba y en este caso demostrara que la denuncia que se le está atribuyéndola su patrocinado es una más de sus falsas denuncias que acostumbra hacer la supuesta agraviada siendo todo lo alegado y que demostrara la no responsabilidad de su patrocinado.</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>QUINTO. -Calificación Jurídica:</p> <p>La Representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y cierre manifestó que los hechos que se le imputan al acusado se tipifican como delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves previstos en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:</p> <p><u>PRIMERO:</u> COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</p>										

	<p>Teniendo en cuenta la conducta imputada, en el caso de sub materia, se encuentra como sujeto activo don F.L.H.B, y como sujeto pasivo la agraviada B.C.J.M.</p> <p>TIPO PENAL:</p> <p>El delito de Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° primer Párrafo, del Código Penal, prescribe: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa”.</p>	<p>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>ALEGATOS FINALES:</u></p> <p>Alegatos finales del Ministerio Público: sustenta en lo siguiente: Señor Juez, al inicio de este debate establecimos que en este juicio oral se demostraría que el acusado F.L.H.B, ha sido la persona quién habría agredido físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada B.C.J.M, siendo la zona más afectada la zona vulvo vaginal, hechos que se suscitaron el veintiséis de agosto de dos mil doce a horas ocho y treinta aproximadamente. Señor Juez, la comisión del delito de lesiones y la autoría del acusado F.L.H.B., en agravio de B.C.J.M., ha quedado acreditado durante los debates con las manifestaciones del testigo P.C.A., B.C.J.M., que el veintiséis de agosto del dos mil doce, a las ocho con treinta minutos aproximadamente el acusado B.C.J.M., por el solo hecho que la agraviada le reclamó sobre supuesto adulterio le agredió físicamente con patadas y puñetes a la agraviada B.C.J.M, quién resulto con diversas lesiones en el rostro, en el cuerpo y en la zona vulvo vaginal, habiendo requerido doce días de incapacidad médico legal, tal como se corrobora con el certificado médico Legal número 003963-L de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, el mismo que en este acto a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										

<p>establecido que las lesiones traumáticas ocasionadas a la agraviada fueron por agente contuso y superficie áspero, es decir por una persona mas no por una caída que aduce el acusado, Luego de lo actuado no debe quedar duda que el acusado a agredido físicamente con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo a la agraviada B.C.J.M., sin tener en cuenta que en dicho acto criminal se encontraban presentes sus dos menores hijos causándole a dichos niños un trauma psicológico para toda la vida, con ello tenemos que se configura el dolo, requerido con el tipo penal de lesiones leves prescrito en el artículo 122 del Código Penal, en tal sentido Señor Juez esta fiscalía solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad y sesenta días multa y reparación civil no menor de seiscientos nuevos soles.</p> <p>Del actor Civil: no se ha constituido en parte civil</p> <p>Alegatos Finales de la Defensa del acusado, Quien manifiesta que su patrocinado no es el responsable de las lesiones causadas a la agraviada B.C.J.M., puesto que el motivo de la gresca fue por el reclamo de la infidelidad lo cual estas habían sido posteriormente ocasionadas por su mismo esposo, lo cual su patrocinado no es responsable de las lesiones, si vivió, pero no fueron ocasionadas por su patrocinado, solicitando su absolución.</p> <p>SEXTO.JUICIO DE SUBSUNCION:</p> <p>A) Que, en los delitos de Lesiones, es imprescindible los Certificados Médicos Legales para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere los agraviados; que, en el caso de autos, conforme al Certificado Médico Legal N°. 003963-L de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, se les otorgó a la agraviada, B.C.J.M., quien al examen médico presente: <i>Hematoma verde violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5cm x 0.5cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6cm x 3cm zona antero interna proximal de muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor</i></p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X								9
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p><i>derecho de zona vulvo vaginal, concluyendo: Se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera otorgándosele tres días de atención facultativa por 12 días de Incapacidad Médico Legal.</i></p> <p>B) Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado J.L.H.B., se adecúa al tipo penal precisado en la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público -contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves-, entonces con relación al tipo objetivo está acreditada la conducta prohibida; así como el tipo subjetivo, consistente en el conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, consecuentemente en el delito de Lesiones Leves el único bien jurídico protegido es la salud personal, considerada como “el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social”.</p> <p>C) Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado F.L.H.B., no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, tampoco han sido alegada por la defensa del acusado, por lo que la conducta dolosa ejercitada por el acusado es antijurídica.</p> <p>D) Juicio de imputación personal: Nuestro ordenamiento constitucional en concordancia con los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) recoge en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado en vigor, el “derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por lo que para enervar dicha garantía constitucional debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constatarse en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención, valoración y actuación de cara al proceso y que la prueba transitoria acopiada sea suficiente no solo en cantidad sino en calidad, que permita al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado.</p> <p>La conducta desempeñada por el acusado F.L.H.B., le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos, no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, menos ha sido alegado por la defensa, por tanto, conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, teniendo en cuenta además que conforme a su declaración en el juicio oral era autoridad, y podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizó.</p> <p>E) De la Punibilidad: El supuesto de hecho previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena; en consecuencia, la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria, ni a condición objetiva de punibilidad.</p> <p>SEPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>A) La pena básica que corresponde al delito contra la vida, el cuerpo y la salud previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, es no menor de dos años de pena privativa de libertad y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.</p> <p>B) La determinación judicial de la pena como procedimiento técnico y valorativo, se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida, consecuentemente para individualizar la pena se debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valorar las diferentes circunstancias o criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>C) Siendo así, corresponde identificar la pena concreta, en base a las circunstancias que se dan al caso de autos, conforme se tiene del debate preliminar enjuicio oral, y por la naturaleza de la acción es eminentemente dolosa.</p> <p>D) Que, para los efectos de imponer la pena el juzgado tiene en cuenta las condiciones personales y sociales del acusado, debiendo tenerse en consideración que el acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>E) Que, es facultad discrecional del juzgador suspender la ejecución de la pena, para ello fija un periodo de prueba atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, siendo el caso además que para efectivizar dicha suspensión se impongan las respectivas reglas de conducta que de manera ineludible estipula el artículo 58° del Código Penal.</p> <p><u>LA MULTA</u></p> <p>La Multa constituye una clase de pena a través del cual se impone al condenado la obligación de pagar al Estado una determinada suma de dinero.</p> <p>En relación a esta pena, la jurisprudencia se ha pronunciado fundamentalmente sobre dos aspectos: a) Las circunstancias a considerar para su imposición (referidas al hecho - injusto - y al agente - culpabilidad - y b) Su concreta delimitación: cantidad de días multa, plazo de pago, porcentaje sobre los ingresos del agente, sujeto favorecido con su abono, límite de su importe cuando el agente vive exclusivamente de su trabajo, etc.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El importe del día - multa es equivalente al promedio diario del condenado, y se determinara atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, cuando viva exclusivamente de su trabajo.</p> <p>En el caso de autos, en aras de individualizar la pena en mención, se ha de tomar en cuenta el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este. La concreción del número de días multa, se hará tomando en consideración el desvalor de la acción, el desvalor del resultado y la culpabilidad del autor. En ese orden de ideas se tiene que el acusado es una persona con grado de instrucción secundaria completa, quien tiene como labor habitual de agricultor, por lo que debe fijarse en forma prudencial y equitativa la multa a favor del Estado.</p> <p>OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>A) Conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumpla función reparadora y resarcitoria.</p> <p>B) No se ha actuado prueba relevante en juicio que implique atender la reparación civil pretendida por el Ministerio Público en el Juicio oral, y conforme al daño sufrido por la agraviada, tal como se puede colegir del examen pericial, la reparación civil debe ser acorde al daño ocasionado. C) En ese orden de ideas es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, por la comisión del ilícito penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, habiendo conllevado a que se emita esta sentencia, y con ello obviamente se han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 °, 2o, inciso 24, literal d), 138° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392°, 393°, 394°, 399°, 497 inciso 2 del Código Procesal Penal y las normas glosadas precedentemente, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Aija, impartiendo justicia a nombre de la Nación. RESUELVE:</p> <p><u>PRIMERO:</u> CONDENANDO al acusado F.L.H.B. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades; b) No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de Ejecución; c) Respetar en actos públicos y privados a la parte agraviada; d) no cometer similares actos dolosos; se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>el dejar de pagar la reparación civil, se aplicará lo previsto en el Artículo 59° del Código Penal, y al pago de SESENTA DIAS MULTA a favor del Estado, a razón de dos nuevos soles por cada día. monto que deberá ser pagado en el plazo de dos meses de emitida la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el 44° del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de que el condenado no pague el monto establecido o frustre su pago de aplicarse la conversión establecida en el artículo 56° del Código Penal, previo requerimiento judicial.</p> <p>SEGUNDO: FLJO el monto de la reparación civil en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada., el mismo que será cancelada dentro del plazo de cuatro meses; con costas, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia Comuníquese: al registro correspondiente para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notificándose. -</p> <p>Dado en la Sala de Audiencias del Juzgado unipersonal de Aija, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece. -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00368-2013-0-0201-SP-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA: MUÑOZ PRINCIPE YOEL</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: LEON HUAMAN, ESPERANZA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: VEGA MAMANI, AMALIA</p> <p>IMPUTADO: H.B.F.L.</p> <p>DELITO: LESIONES LEVES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>				X							

	<p>AGRAVIADO: J.M, B.C.</p> <p>Resolución Nro. 13</p> <p>Huaraz, veinte de agosto del dos mil trece.</p>	<p>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO</p> <p>Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado F.F.H.B., contra la resolución número cuatro, emitida el quince de abril del dos mil trece, inserta de fojas cincuenta y tres al sesenta y cinco, que falla condenando a F.F.H.B., como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a un año de pena privativa de la libertad condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija – 2019.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Primero: Resolución apelada</p> <p>a) Que, el Juez Unipersonal de la Provincia de Aija, condenada a F.F.H.B, por considerar que su negación para con los hechos, han sido desvirtuados con la sindicación directa de la agraviada, y de los testigos, quiénes lo responsabilizan como el agresor en contra de la agraviada.</p> <p>b) Que así también, el testigo P.C.A., declaró en el juicio oral, manifestando que el acusado F.F.H.B., el día de los hechos estaba agrediendo a su esposa con patadas y puñetes, siendo amenazado cuando defendía a la agraviada, declaración que es uniforme con la prestada por la agraviada, que al alcanzarle su esposo por el camino que da para la chacra, se dio con la sorpresa que el imputado se encontraba golpeándola en el piso., siendo el motivo, que su esposa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

	<p>le había reclamado al sentenciado del porqué estaba hablando de que tenía un amante.</p> <p>c) Que, también se tiene la declaración testimonial de Domingo Aguilar Ascencio, quién manifestó que cuando estaba regresando a su domicilio por la plaza del Caserío de Huachón- Aija, se percató que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, dándose con la sorpresa que el señor F.L.H.B., se encontraba agrediendo físicamente a la señora B.C.J.M., con puñadas a la altura del rostro para después lanzarle una patada a la altura del estómago y con el dolor se cayó al suelo; declaraciones testimoniales que son uniformes y coinciden con lo expresado por la agraviada, las mismas que no han sido desvirtuadas por el acusado.</p> <p>d) Que de igual forma, existe La Prueba Pericial, del Certificado Médico Legal 003963-L, en el que se concluye, que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera otorgándosele tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal, y que interrogado al médico legista, éste se ratificó de su contenido, pues habiéndose examinado a la agraviada, se encontró "hematoma violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5 cm x 0.5 cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6 cm x 3 cm zona antero interna proximal de Muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal"; por lo que se concluye que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; y que las lesiones sufridas han sido en consecuencia de golpes por un agente contuso que podría haber sido un palo, o puñetes, y las lesiones en la zona vulvo vaginal es a consecuencia de los golpes, y no por caída, al haberse aclarado en juicio oral, que el lugar donde fue agredida la agraviada es un lugar plano y no accidentado.</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>e) Que, además de los medios probatorios antes señalados, también se cuenta el Certificado emitido por las autoridades del Caserío de Huachón del distrito de la Merced, las boletas de venta de la clínica San Pablo y de la Entidad E.A.L SAC (San Francisco de Asís) por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada, con las que se acredita las lesiones que ha sufrido la agraviada.</p> <p>Pretensiones impugnatorias</p> <p>Segundo: Que, el apelante F.L.H.B., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:</p> <p>a) Que, al inicio del proceso su persona no contó con el asesoramiento de un abogado defensor y ante la imposibilidad de contratar los servicios de un abogado particular (debido a la carencia de recursos económicos), motivó que en esa instancia su derecho a la defensa sea vulnerado, y que personas como el recurrente, sin mayor instrucción, no saben qué hacer, diciendo sólo la verdad; incidiendo que no es responsable de los cargos que se le imputan, ni es autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves.</p> <p>b) Que también señala, que los testigos presenciales, son familiares directos de la supuesta agraviada; ya que P.C.A., es conviviente de la agraviada y D.A.A., viene a ser tío de dicha agraviada, siendo también que en el Certificado emitido por las autoridades del Caserío de Huachón del distrito de la Merced-Aija, los que firman el acta son familiares directos y no autoridades como señalan; por lo que el apelante considera que los mismos no son pruebas que den mucha credibilidad, por la condición de los involucrados en el presente caso.</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>c) Que, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, la adquisición en grado de certeza, más allá de toda duda y que dicha certeza debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados y que debe constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; pero que sin embargo, como pruebas de cargo sólo existe la sindicación de la agraviada y de los testigos señores P.C.A., y D.A.A., quienes dicen haber presenciado los hechos el veintiséis de agosto del dos mil doce, a hora ocho y treinta de la mañana aproximadamente; y en cuanto al examen médico legal del doctor Vladimir Fernando Ordoya Montoya, que fue actuada en juicio, que acredita que evidentemente hubieron lesiones ocasionadas a la agraviada; pero que no fueron causadas por su persona, motivo por el cual solicita a esta Instancia Superior, que declare la nulidad de la sentencia apelada, así como se sirva revisar el contenido del expediente 002-2013 de la carpeta fiscal, donde es su momento se presentaron documentos de descargo y no fueron puesto a conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, como son los audios correspondientes, donde se corroboran los hechos así como las contradicciones del testigo y agraviada en juicio oral.</p> <p>d) Que finalmente, el apelante alega que es una persona trabajadora de humilde condición, dedicada a la actividad agrícola con carga familiar, que no cuenta con antecedentes penales y respetuosa de sus semejantes, como lo han certificado las autoridades del Pueblo de Huachón.</p>											
<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología de Lesiones Leves</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)</p>										

Motivación del derecho	<p>Primero: Que el artículo 122e del Código Penal preceptúa que <i>"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa (...)"</i></p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece <i>"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"</i>, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p>	<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, que establece: <i>"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa..."</i>) en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que, entre otras disposiciones, condena a F.L.H.B., a un año de pena privativa de la libertad condicional suspendida en su ejecución por el mismo periodo y fija el pago de la reparación civil en la suma cuatrocientos nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los siguientes considerandos que se pasan a exponer:</p> <p>Octavo: Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el sentenciado, a lo largo de todo el proceso, niega haber producido lesiones a la agraviada, señalando que si bien con el certificado médico se evidencian tales lesiones, pero que no han sido causadas por su persona; restando asimismo credibilidad a la sindicación de la agraviada, así como de los testigos, de quienes manifiesta que son sus familiares directos, como también que debe revisarse el expediente 0002-2013-02.PE, en el que se presentaron, documentación de descargo y que no fueron puestos de conocimiento al órgano jurisdiccional, y que además, al inicio del proceso no contó con el asesoramiento de un abogado defensor, por lo que en esa instancia se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>											

	<p>le habría vulnerado su derecho a la defensa. En ese sentido, antes de pasar a analizarse los elementos de cargo y de descargo presentadas por las partes, debemos pronunciarnos sobre este punto.</p> <p>Noveno: Que, sobre el derecho a la defensa Luna Hernández, manifiesta que este derecho tiene dos ámbitos definidos, siendo una de ellas la irrenunciabilidad, por el que toda persona imputada de un delito tiene un conjunto de derechos sobre las cuales no puede declinar o solicitar que se le suprima su goce, dentro de este ámbito tenemos el derecho a la autodefensa, al de obtener una resolución motivada en derecho, al abogado defensor en el proceso penal (esto comprende la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juicio oral); y siendo renunciable, cuando todo justiciable tiene la capacidad jurídica de renunciar a ciertos derechos de naturaleza procesal como: declarar libremente, no acogiéndose al derecho al silencio, a aceptar los cargos imputados, el derecho a juicio, a presentar medios de prueba pertinentes a recurrir las resoluciones. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que ningún derecho es ilimitado, ya sea porque la ley lo restringe o porque el propio titular del derecho renuncie, a hacerlo efectivo; y el caso del derecho a la asistencia letrada es un derecho instrumental del derecho a la autodefensa y está destinado a garantizar la igualdad de armas en el proceso y así evitar la indefensión. Es por ello que el derecho a la autodefensa no es un derecho absoluto, sino que puede limitarse atendiendo a las circunstancias del sujeto y a las particularidades del procedimiento (pues no es lo mismo en sede policial, fiscal o ante el órgano jurisdiccional).</p> <p>Décimo: Que, a tenor del enunciado en el artículo 86, numeral 2 del Código Procesal Penal, que preceptúa “Durante la <u>Investigación Preparatoria</u> el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite”:</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X					9
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>de ello, puede inferirse que es a partir de la Investigación Preparatoria, -es decir desde el momento que existe una imputación formal, en la cual el investigado pasó a ostentar el título de imputado o denunciado , que la asistencia del letrado es obligatoria, no estableciendo obligatoriedad en las diligencias preliminares, como se da en el caso de autos. Al respecto Izaguirre Guerricagoitia, afirma que el encausado en su derecho de autodefensa <i>“puede ejercer su defensa sin proveerse de abogado, cuya intervención -del abogado- se hará imprescindible desde el momento en que una norma procesal así lo disponga”</i>. Entonces, el investigado puede declarar sin requerir la presencia del abogado, haciendo su defensa táctica y adoptando una línea defensiva, ya que el derecho a la asistencia letrada, forma parte del derecho a la autodefensa.</p> <p>Décimo Primero: Así también, lo acotado no significa que, tanto en las diligencias preliminares como en la Investigación Preliminar, el investigado no cuente con el derecho a solicitar la asistencia de un abogado para reclamar, significando esto, que el investigado puede o no elegir ser asistido por un abogado defensor. Si decide declarar sin asistencia letrada (<i>como ocurre en autos, en el que el sentenciado al prestar su primera declaración se desistió de ser asistido por un abogado</i>) se hará constar la manifestación clara de su voluntad. Sin embargo, ello tampoco es suficiente, ya que en el caso de la Investigación Preliminar será exigible la obligatoria asistencia letrada, cuando concurren los siguientes presupuestos: a) objetivo: en aquellos supuestos en los que la declaración del investigado sin abogado defensor, pueda devenir la limitación del ejercicio de derechos fundamentales, tal como se presenta en los casos de imposición de una medida coercitiva, en los casos de detención preliminar judicial, detención preliminar incomunicada, y en los supuestos de imputación formal en el que desde el punto de vista fáctico y jurídico entrañe complejidad o conlleve a una pena privativa de la libertad, o en los casos que pueda ser objeto de un procedimiento de extradición; y subjetivo: serán en aquellos supuestos en los que la condición</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particular del investigado haga imposible o cuanto menos difícil hacer efectivo de modo propio el derecho a la autodefensa. En este caso tenemos las declaraciones que sean prestadas por personas que, por su edad, estado psíquico o físico, sean incapaces de ejercer efectivamente su autodefensa, como podría ser algunos supuestos de inimputabilidad, ya sea que se manifieste como probable o evidente, enajenación mental o trastorno mental transitorio. Entonces, si es posible que el denunciado pueda renunciar a su derecho a declarar con la intervención de un abogado defensor en la Investigación Preliminar, y cuanto más en las diligencias preliminares. Por lo que la posibilidad de que sea el propio investigado, quién intervenga directa y personalmente en las diligencias preliminares para ejercitar su derecho fundamental a la defensa, no supone una afectación al núcleo esencial de este derecho.</p> <p>Décimo Segundo: Que en ese contexto, se tiene que el sentenciado objeta que en un inicio del proceso, no contó con asesoramiento de un abogado defensor, esto es al rendir su declaración preliminar, efectuada con fecha <i>diez de setiembre del dos mil doce</i>, tal como se aprecia de fojas quince a dieciocho de la Carpeta Fiscal, la misma que fue rendida, antes que se disponga y se comunique la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, con fecha <i>doce de octubre del mismo año</i>; sin embargo, de tal declaración se tiene que cuando fue preguntado en presencia del Fiscal, si para que preste su declaración requiere la presencian de su abogado defensor, éste respondió que por el momento no era necesario; es decir el propio sentenciado en la etapa de las Investigaciones preliminares, se desistió de contar con un abogado defensor para ser asistido en su declaración; por lo que ahora no puede objetar a que se le haya vulnerado su derecho a la defensa, pues éste efectuó su autodefensa, y además como se ha mencionado en los considerandos precedentes, al haber prestado su declaración antes de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es decir en la etapa preliminar- no era exigible que sea asistido por un abogado defensor, derecho del que además, de motu propio se desistió. Así también es de anotarse, que tampoco se halla</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de los presupuestos objetivos y subjetivos comentados anteriormente, para que indefectiblemente se efectúe su declaración con la presencia de un abogado defensor, que sería en los casos que conlleven una limitación del ejercicio de sus derechos fundamentales, (por ejemplo en la imposición de una medida coercitiva de detención y otros), o que por su condición particular del investigado, se haga imposible o cuanto menos difícil, que éste haga efectivo de modo propio el derecho a la autodefensa.</p> <p>Décimo Tercero: Entonces, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, y más bien el sentenciado, al ser una persona letrada de veintiocho años edad, con secundaria completa, como el mismo lo refiere, bien ha ejercido su autodefensa. Siendo además que, en dicha declaración preliminar, no se aprecia a que exista una autoincriminación, pues más bien éste refirió que la agraviada, comenzó a querer agredirle e insultarle, pero como se encontraba con su menor hijo se retiró del lugar, por lo que no sabe, el por qué se le sindicó como si él la hubiera agredido; negando además su participación en todo el proceso. Entonces, por los fundamentos esbozados sobre este aspecto, este hecho de no contar en su declaración preliminar con la asistencia de un abogado defensor, (derecho del que se desistió), no acarrea una nulidad absoluta, que conlleve a retrotraerse los actos procesales viciados.</p> <p>Décimo Cuarto: Que, pasándose a analizar los elementos de cargo, tenemos en primer lugar, la declaración de la agraviada, quién persiste en su incriminación, sindicando a imputado como su agresor tanto a nivel preliminar como en juicio oral, al manifestar que el día veintiséis de agosto del dos a horas ocho y treinta, se estaba trasladando a su chacra, y que su esposo (el Testigo P.C.A.) venía a su atrás, momentos en que se encontró con el sentenciado F.L.H.B., que al reclamarle ésta lo que había dicho a su esposo, éste comenzara a agredirle físicamente en las partes del rostro, en el brazo y en su parte íntima, pisándola en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suelo; suceso que habrían visto los padres del citado sentenciado quienes también la habrían insultado, para que al llegar su esposo la defendiera, trasladándola al médico del distrito de la Merced-Aija; y que además de las personas mencionadas, también estuvieron presentes en el momento de la agresión, los señores H.L.M y D.A.A.; declaraciones que obran de fojas siete y siguientes, ampliada de fojas diez al once de la Carpeta fiscal.</p> <p>Décimo Quinto: Por lo que también, la sindicación de la agraviada, se encuentra rodeada además de otras corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, los que la doten de aptitud probatoria, como son las declaraciones de los testigos P.C.A. (pareja de la agraviada), así como de don D.A.A., en el que el primero, señaló que al dar alcance a su esposa quién se dirigía a la chacra, vio que el sentenciado se encontraba golpeando a su esposa en el piso, dándole patadas y puñetes en el estómago, y en sus partes íntimas, auxiliándole de tal agresión; como fluye de su declaración inserta de fojas trece al catorce de la Carpeta fiscal. Con lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada.</p> <p>Décimo Sexto: Que así también, como elementos de cargo se tiene la declaración testimonial del señor Domingo Aguilar Asencio, quién también manifiesta que el día veintiséis de agosto del dos mil doce, en horas de la mañana, se encontraba regresando a su domicilio, en donde se percató que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, en el que el sentenciado F.L.H.B.], se encontraba agrediendo físicamente a la agraviada, con puñadas en las partes del cuerpo y que no la defendió por cuanto dicho sentenciado es una persona prepotente y que en esos instantes llegó la madre de éste vociferando palabras soeces contra la agraviada, llegando a observar también, que su esposo la conducía hacia la parte baja con dirección al hospital; y si bien el sentenciado manifiesta que dichos testigos son familiares directos de la agraviada; sin embargo respecto, al presente testigo no ha acreditado que exista vínculo familiar con la agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo que, al no haber sido objetadas y menos cuestionadas dichas testimoniales en forma de ley, estos conservan su valor probatorio; y con referencia a que existe incongruencia con lo manifestado por un testigo, tampoco el apelante ha señalado, cuales sería esas incongruencias, del que más bien, todas las partes coinciden en señalar que el sentenciado es el agresor de la agraviada.</p> <p>Décimo Séptimo: De igual forma, para acreditarse el tipo objetivo en este tipo de delitos, se tiene el Certificado Médico Legal N° 003963-L, de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, el mismo que también ha sido ratificado a nivel de juicio oral, con el que se acredita las lesiones padecidas por la agraviada, diagnosticándosele: -Hematoma violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. -Abrasión de 0.5 cm x 0.5 cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6 cm x 3 cm zona antero interna proximal de <i>Muslo derecho</i>. <i>Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal</i>”; por lo que se concluye que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; otorgándose por ello tres días de atención facultativa con doce días de incapacidad médico legal; lesiones que según los medios de prueba recogidos en autos, se coligen que han sido causados por el sentenciado, mediando para ello el dolo, como es el conocimiento y la voluntad para ejecutar el acto criminal, que en este caso, es de lesiones leves.</p> <p>Décimo Octavo: Que con relación a los elementos de descargo correspondientes al sentenciado, sólo tenemos su declaración en el que niega de cargos imputados; señalando que la fecha de los hechos tuvo un altercado con la agraviada; no coincidiendo las partes sobre cuál el motivo de la discusión; sin embargo, como se ha expuesto precedentemente ha quedado acreditado las lesiones que fueron producidas por éste en contra de la agraviada; teniendo a su favor un certificado de conducta, expedido por la Autoridad del Caserío de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huachón; pero para el caso que nos ocupa, tal medio de prueba, presentada en forma aislada, no es suficiente e idóneo, para que pueda desvirtuar la agresión física sufrida por la agraviada. Así también, sobre el pedio de declararse la nulidad de la sentencia apelada, a fin que se revise el contenido del expediente N° 002-20013 de la Carpeta Fiscal, donde en su momento se presentaron documentación de descargo, al respecto debemos señalar a que si bien el sentenciado, quería que tal expediente y sus acompañados sean introducidos al proceso como medios de prueba, tuvo la oportunidad de hacerlo en las etapas procesales correspondientes, como es al requerirse la presentación de nuevos medios de prueba en el juicio oral y ante esta Instancia Superior, conforme lo faculta el artículo 422 del Código Procesal Penal. Siendo también, que el apelante no menciona si en dicho expediente, existan elementos suficientes que permitan desvirtuar propiamente, su participación y vinculación con los hechos imputados, como es el de la agresión sufrida por la agraviada. Por lo que también debe tener en cuenta, que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de supresión hipotética, y será decisiva y su validez afectará de manera fundamental a la motivación, cuando su supresión o reposición genera conclusiones necesariamente distintas; y en el presente caso, al no haberlas presentado, ni especificado de qué se tratarían las mismas, entonces se tiene, que no varía el sentido condenatorio de la sentencia, la cual se mantendrá incólume, dada a la existencia de otros elementos de convicción anotados.</p> <p>Décimo Noveno: Que asimismo, es necesario mencionar sobre la reparación civil, que esta es una consecuencia proveniente del hecho punible, cuya finalidad es buscar la reparación del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios tal como lo establece el artículo 92 del Código Penal, además también esta debe ser regulada siguiendo las reglas establecidas en el Código Civil, como se ha expuesto en el quinto y sexto considerado de estos fundamentos. En ese sentido, con relación a este punto, este Colegiado también estima que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la reparación civil impuesta por el A quo, ascendente a la suma de cuatrocientos nuevos soles, se encuentra acorde al daño producido por el sentenciado a la agraviada, con el menoscabo de su salud, pues el Certificado Médico Legal N° 003963-L, practicado a la agraviada, en el que se prescribió tres días de atención facultativa y doce días por incapacidad médico legal, por las lesiones que presenta la agraviada en la zona malar y nasal izquierda, zona antero interna proximal del muslo derecho, hematoma con bolsa hemática a nivel del labio mayor derecho zona vulvo vaginal. En consecuencia, estando a que dicho certificado médico, ha sido incorporado y ratificado en el proceso, y que el mismo tampoco ha sido cuestionado por el sentenciado como es de verse de autos, entonces conserva su valor probatorio, para acreditar el daño causado a la agraviada; por tanto, la suma impuesta al sentenciado por reparación civil, guarda proporción con el daño ocasionado a la misma.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. DECLARARON infundada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado F.L.H.B.; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número cuatro, emitida el quince de abril del dos mil trece, e inserta de fojas cincuenta y tres al sesenta y cinco, que falla condenando a F.L.H.B.; como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a un año de pena privativa de la libertad condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.</p> <p>II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen. Vocal Ponente <i>Juez Superior Carlos Rodríguez Ramírez.</i></p> <p>S.S</p> <p><u>RODRÍGUEZ RAMÍREZ.</u></p> <p>TINOCO HUAYANEY.</p> <p>CASTRO ARELALNO.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Lesiones Leves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes			X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta					
				2	4	6	8	10						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta						36
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija - 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Lesiones Leves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Ancash – Aija**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Leves del expediente N° 002-2013-02-PE, del Distrito Judicial Aija - Ancash, 2019, fueron de rango muy Muy Alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Aija cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

- En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

Ahora bien, con respecto a los parámetros que si se cumplieron; tenemos:

Que, respecto al encabezamiento, este cumple con la normativa establecida en el Nuevo Código procesal Penal

Siendo que el Código procesal Penal (2015) en su artículo 394° menciona los siguientes requisitos que la sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

Respecto al asunto, tenemos que efectivamente se cumplió con ese parámetro dado que en la sentencia menciona la imputación y cuál es el problema sobre el que se resolverá

Tomando como referencia Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000).

Afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma (p. 120).

Por lo que la presente sentencia si contiene la pretensión sobre la que dio lugar al proceso y la misma que finalizara con un pronunciamiento.

- respecto a la individualización del acusado; tenemos que para que se cumpla este parámetro tiene que evidenciarse los datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si bien es cierto solo se colocó el nombre y apellido del mismo, basta con aquellos dos requisitos, dado que tomando en cuenta que la sentencia viene hacer el acto procesal por el cual se pone fin al proceso, tenemos que en las etapas anteriores ya se ha identificado al acusado, por lo que hacer etapas ya

fenecidas no podemos de que puedan existir casos como por ejemplo el de homonimia cuando ya han existido actos anteriores que han llegado a su identificación.

Y con respecto a la claridad, tenemos que efectivamente la sentencia no se excede de tecnicismos y posee una escritura legible ya que eso puede generar obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos plasmados en la sentencia.

Ahora, en referencia a las posturas de las partes, tenemos que se cumplió con los 5 parámetros, dado que se evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así como su calificación jurídica, la formulación de la formulación de las pretensiones penales y la pretensión de la defensa del acusado.

En este fragmento de la parte expositiva se tienen en cuenta básicamente las pretensiones formuladas tanto por la parte acusadora, como por el acusado, en donde ambos casos exponen sus intereses, sus posiciones, para así garantizar un debido proceso

Para Calderón (2011)

En la doctrina reciente se considera el momento en que se ejercita la acción penal cuando el Fiscal formula acusación, porque sólo en ella se expresa la pretensión punitiva, que comporta la petición de pena y la reparación civil.

En el Perú es el Ministerio Público el que tiene la función de acusar. Esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares, (pág. 84)

Para Santa Cruz (2000) esta contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del -art. 122 CP- de Lesiones Leves.

-En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

- En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

- En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

- En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que no se encontraron las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Siguiendo con el análisis, en relación a la parte considerativa Como se sabe su resultado con respecto a la calidad fue muy alta. Tomando en cuenta la apreciación de (Urquiza, s.f).

En esta etapa se habla sobre los hechos y sus circunstancias, cuáles se dan por probados o no probados, también se habla acerca de su motivación. La misma que debe de ser clara, lógica y completa en cada uno de ellos; así como la valoración de la prueba que los respalda, guiado del razonamiento que la justifique. Por ello, se habla respecto a los fundamentos de derecho, el mismo que contiene las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que servirán para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias., y a su vez servirán para fundamentar el fallo.

Dando lugar que en referencia a:

- La motivación de los hechos: uno de los parámetros que se llega a cumplir en la sentencia en estudio es que efectivamente que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, dado que fueron expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Así como también Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, puesto que si existió una valoración conjunta de las mismas por el juzgador.

Peña, (2009), nos dice

Que la valoración Probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente, (p.282)

Con respecto ello el Nuevo Código Procesal Penal (2015) en su artículo 158° nos dice que

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

a) Que el indicio esté probado;

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, (pág. s/p)

- Por último, con respeto a la claridad, el lenguaje utilizado fue claro y coherente, de fácil entendimiento.

• **La motivación del Derecho**

En esta parte también se evidencio los 5 parámetros, siendo que para entender en que consiste la motivación del derecho, tomaremos en cuenta lo manifestado por

(Castro, 2006). viene a ser un análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, que consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (pág. s/p)

Con respecto la motivación de la pena, en esta parte no se llegó a cumplir todos los parámetros dado que solo se cumplieron 4 de los 5, los cuales fueron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad,

Para (La Corte Suprema, 2008, p.3-4) su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Se añade que, con respecto a la culpabilidad, si se llegó a determinar la responsabilidad penal del encausado; en cuanto a su lenguaje empleado en la sentencia, se sigue manteniendo que no abusa de tecnicismos, por lo contrario, utiliza un lenguaje claro y de fácil entendimiento.

- Respecto a la motivación de la reparación civil

Se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Dado que, si hubo una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, corroborando con ello tenemos que la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada tanto del delito y la proporción de la afectación de los bienes jurídicos afectados, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), siendo que el juzgador al haber hallado responsabilidad penal en el acusado, manifiesta esta será en base a los daños y perjuicios ocasionados, citando jurisprudencia como la Ejecutoria Suprema del 15-05-2000, por lo que a su vez manifiesta la proporcionalidad que debe de existir entre ellos y el monto que se fija.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró

La decisión judicial se resuelve en base a los siguientes criterios:

. **Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Aquí el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

. **Se resuelve en correlación con la parte considerativa.** Específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

. **Sobre la pretensión punitiva.** Constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, (s/p).

Por lo que efectivamente al ver el pronunciamiento tenemos que guardar relación con la fundamentación fáctica y jurídica dado que esta se da en base al delito de Peligro Común en la modalidad de Lesiones Leves, pretensión formulada por el Fiscal en su acusación, evidenciándose relación a su vez entre la pretensión penal y una relación recíproca entre con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Dado que el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de la sentencia, por último, posee claridad, dado que manifiesta un lenguaje claro y entendible.

Con relación a la descripción de la decisión, si se cumplió con los 5 parámetros El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado), mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de

la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil., mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad en su lenguaje dado que el pronunciamiento es entendible.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Segunda instancia, este fue la Sala Penal superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 415 del Nuevo Código Adjetivo, sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, conforme lo señalado por el artículo 416 del acotado, sirve para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento autos que resuelvan medios técnicos de defensa, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Echaiz, 2007, p.88).

En el presente caso se apeló la sentencia condenatoria de primera instancia, refiriendo que la pena establecida era demasiado leve por lo que solo se pidió la revisión de la misma

Con respecto a la parte expositiva se cumplieron en la introducción 4 de los 5 parámetros, dado que de igual forma con la sentencia de primera instancia no se cumplió con evidenciar los aspectos del proceso.

Con respecto a la postura de las partes se evidencio el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, dado en que precisa en que se ha basado el impúgnate, en este caso la parte impúgnate manifiesta estar disconforme con la pena establecida a su favor por lo que solicita una revisión de la misma.

Asimismo, cumple con la formulación de la pretensión del impugnante, siendo el caso de la pretensión penal impugnada, y cumple con la claridad de su lenguaje.

Con respecto a la parte considerativa tenemos fue de rango muy alta, siendo que la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación de la Pena, fue de rango muy alta y muy alta, llegándose a encontrar en ambos casos los 5 parámetros previstos

En la Motivación de los Hechos solo se encontró los 5 parámetros, dado que si bien cierto no presento nueva prueba, solo se cuestionó la dureza de la pena, el juzgador hizo un valoración conjunta de las pruebas presentadas en primera instancia llegando a establecer que efectivamente el agente tenía conocimiento de las normas infringidas, asimismo conocimiento del daño ocasionado y de su actuar, es por ello que el juzgador hace una apreciación de los medios probatorios y arriba a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

Con respecto a la motivación de la pena, aquí si se cumplió con los 5 parámetros a individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, así como la proporcionalidad de la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado. Y la claridad en el lenguaje del contenido.

En referencia a la parte resolutive su calidad fue de rango muy alta, en relación a la Aplicación del principio de correlación, se cumplió los 5 parámetros previstos de igual forma paso en la descripción de la decisión que también se llagaron cumplir los 5 parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Lesiones Leves recaído en el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Aija- Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se tiene como emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Aija, donde se resolvió: Condenar a F. L. H. B., como autor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y Salud, Lesiones Leves, en agravio de B. C. J. M.; como tal se le impone una pena privativa de condicional, suspendida de un año. En el expediente N° 0002-2013-02-PE, del Distrito Judicial de Aija- Ancash, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro acerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se tiene que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia, donde se condena a la persona F. L. H. B., como autor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, donde se le impone una pena de un año de pena privativa de la libertad en condición suspendida, y se le impone una reparación civil de Cuatrocientos soles. Expediente N° 0002-2013-02-PE, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de la pretensión del impugnante”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima:(Gaceta Jurídica Ira. Ed.).
- Águila, G. y Calderón, A. (2016).** El AEIOU del Derecho Penal, Lima: Fondo Editorial/EG AC L
- Alfaro, C. (2012).** Metodología de investigación científica aplicado a la ingeniería [versión electrónica], Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. Recuperado de:
https://unac.edu.pe/documentos/organizacion/vri/cdcitra/Informes_Finales_Investigacion/IF_ABRIL_2012/IF_ALFARO%20RODRIGUEZ_FIEE.pdf
- Andía, G. (2013).** Maestría en derecho procesal deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011 (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Anónimo. (2015).** Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Avalos, C. (2015).** Determinación judicial de la pena. Nuevos criterios. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Diario Correo, (2015).** corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, recuperado de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>.
- Diario Correo, (2017).** Recuperado en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>
- Diario el clarín (s/f)** Recuperado en <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionnde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>

- Diario el Comercio (2017).** La conducta de los Jueces en el Distrito Judicial de Santa
Recuperado en: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-desaprueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195>
- Diario el Dia (2015).** Recuperado en EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015
https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008).** Los Principios
fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo. FINJUS.
- Bailón V. (2003).** Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas.
México: Editorial Limusa.
- Barreto, J. y Castro, N. (2007).** Comentario al Artículo 1983 del Código Civil. En el
Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica
- Bertot, M. (Ed.) (2011).** “Justicia y Derecho revista del Tribunal Supremo Popular de la
República de Cuba”, La Sentencia Penal: acerca de una propuesta de Redacción.
La Habana; Cuba.
- Burgos, V (2005).** Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Palestra
Editores.
- Iobatón y Javier (2014),** la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder
Judicial en el Perú.
- Pinares (2018).** Corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las
resoluciones judiciales.
- Bramón-Arias, L. (2010).** Procedimientos Especiales, Monterrico: Gaceta Jurídica
S.A.C.
- Calderón, A. (2011).** El Nuevo Sistema Procesal Penal. Lima: EGACAL.
- Carrasco, L. (2009).** "Justicia y derecho revista del tribunal supremo popular" “Justicia
y derecho revista del tribunal supremo popular”. Revista Justicia y Derecho.
Número 10, pag.39.
- Casación N° 211-2014-ICA (2016),** Sala Penal Permanente Casación N° 211-2014 ICA.
Perú-Lima. Recuperado:
- Bertot, M. (Ed.) (2011).** “*Justicia y Derecho revista del Tribunal Supremo Popular de
la República de Cuba*”, La Sentencia Penal: acerca de una propuesta de
Redacción. La Habana; Cuba.

<file:///C:/Users/Cristhian/Documents/tesis%20tareass/casacion.pdf>

Mayoral, J. y Martínez, F. (2013). La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Recuperado de:

http://www.fundacionaltemativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Creus. (2007) Derecho penal -parte especial-, editorial ASTREA, 6ª edición.

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta edición,). Perú: Juristas Editores.

Código Procesal Penal, (2015). Decreto Legislativo 957. Lima: Editorial Grijley

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Corte Suprema de Justicia (2007). Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-1 16. Recuperado: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/ACUERDO-PLENARIO-2-2007.-Valor-probatorio-pericia-no-ratificada.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2008) Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. Recuperado: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2008.pdf

Corte Suprema de Justicia (2010). Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-1 16. Recuperado: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N5_2010.pdf

Corte Suprema de Justicia (2010). Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-1 16. Recuperado: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2010.pdf

Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-1 16, Recuperado: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf

Cubas, V. (2013). Instrucción e Investigación Preparatoria. La etapa de la investigación del delito. Lima, Gaceta & Procesal Penal.

- Cusi, F. (2012).** La Constitución, la Ley, Las Garantías Constitucionales y Régimen de Excepción. [Mensaje en un blog]. Recuperado: <http://laculturainca-cusi.blogspot.pe/2012/10/la-constitucion-la-ley-las-garantias.html>
- Del Rio, G. (2010).** La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: Editores Ara.
- Despouy, L. (2009).** Instancia para el Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública y Movimiento Pro Justicia. Informe al Relator. Recuperado: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/llsession/A.HRC.11.4l_sp.pdf
- Devis, H. (2002).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Díaz, K. (2013).** La Nulidad Procesal como causa de dilación de los Procesos de Divorcio por Causal (Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho con mención en política jurisdiccional, especialidad en gestión y política judicial). Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado, Lima, Perú.
- Díaz, E. (2014).** Lecciones del derecho penal, para el nuevo sistema de justicia en México. Recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>.
- Echaiz, G. (2007),** "Código Procesal Penal - Manuales Operativos". Perú: Academia de la Magistratura.
- Gaceta Jurídica SAC (2012).** La Prueba en el Código Procesal Penal, (1era edición, 2012).
- García, P. (2008).** Lecciones de Derecho penal. Parte general. Perú/Lima: Grijley.
- Gálvez, A. y Rojas, R. (2011).** Derecho Penal, Parte Especial. PenVLima: Juristas Editores
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Me Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M.y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Ley N° 30299 (2015)** Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Perú-Lima. Recuperado: https://www.sucamec.gob.pe/web/images/2016/nueva_ley/LEY_ARMAS_EXPLOSIVOS_PIROTECNICOS_30299.pdf
- López, E. (2007).** Teoría del delito. Porrúa.
- Mavila, R. (2010).** Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Recuperado: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf.
- Mayoral, J. y Martínez, F. (2013).** La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Recuperado de: http://www.fundacionaltemativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf.
- Mazariegos, J. (2008).** Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Montero, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Navas, A. (2003).** Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nakazaki, C. (2009).** Juicio Oral, lo nuevo del Código Procesal Penal 2004, sobre la etapa de juicio oral, lera edición, Guía Practica 2.
- Neyra, J. (2010).** Garantías Constitucionales, Volum.04. Perú: Editorial Moreno.
- Neyra J. (2010).** Manual del Nuevo, Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Oficina nacional de procesos electorales. (2004).** La Administración Electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales. Recuperado de <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0027.pdf>.
- Oré, A. (2010).** Medios Impugnatorios. Guía Práctica 3. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Plascencia, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas - CIDE.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp. 15/22 - 2003.
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-1 16.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001.
- Perú: Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte. 174
- Peña, A. (2009).** El Nuevo Proceso Penal Peruano. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Peña, A. (2011).** Las medidas coercitivas personales y reales en la jurisprudencia (2009-2010). Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Pita Fernández, S., Pértegas Díaz, S (2002).** Investigación cuantitativa y cualitativa. Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña. España. Recuperado de: https://www.fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf
- Reátegui, J. (2015).** El Hábeas Corpus en el ámbito penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Salas, C. (2011).** “Introducción al proceso común. La acción y los medios técnicos de defensa”. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- San Martín, C. (2006).** Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Santa Cruz, J. (2000).** Redes de unidades académicas judiciales y fiscales, razonamiento jurídico penal. Perú: Academia de la Magistratura.
- Sentencia de Apelación del Expediente N° 7403-2014-18. Recuperado:** [https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-de-Apelaci%C3%B3n-7403-2014-18-Legis.pe_-1 .pdf](https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-de-Apelaci%C3%B3n-7403-2014-18-Legis.pe_-1.pdf).
- Silva, J. (2007).** Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sumar, Lean y Deustua. (2011).** La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.

- Talavera, P. (2011)**, La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009)**. La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Perú: Academia de la Magistratura - AMAG.
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbóte. (2015)**. Línea de Investigación para optar el título profesional de la carrera de derecho. Uladech-Peru
- Universidad de Celaya. (2011)**. Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Urquiza, G. (s.f)**. Manual del Código Penal Procesal. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (2011)**. Juicio oral Problemas de aplicación del código Procesal Penal de 2004. Perú/ Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (2011)**. Medios Impugnatorios, problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (s.f)**. Estudios críticos de Derecho Penal peruano. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Vázquez, J. E. (2000)**. Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Villavicencio, F. (2010)**. Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Villegas, E. (2013)**. El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: gaceta jurídica S.A.C.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta</p>

			<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	---

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>2. evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>

			<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p>

			<p>ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajas y muy altas, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- 9- 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10= Muy alta
- (7 - 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- (5 - 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- (3 - 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- (1 - 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.)

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de perímetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión		
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 1 8, 19, 20, 21.22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo D)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja					
					X			(25-32)	Alta					
	motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana					
	Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
								(5-1)	Mediana					

		Descripción de la discusión					X	(3- 4)	Baja					
								(1- 2)	muy Baja					

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisia de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

	Motivación de los hechos				X		(19-24)	Alta					
	motivación del derecho			X			(13-18)	Mediana					
	Motivación de la pena					X	(1-12)	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X	(1-8)	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta				
					X			(7-8)	Alta				
						X		(5-1)	Mediana				
						X		(3-4)	Baja				

		Descripción de la discusión							(1- 2)	muy Baja				
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------	-------------	--	--	--	--

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones leves, contenido en el expediente N° 0002-2013-02-PE, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Aija y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 18 de febrero del 2019

Santiago Pisenó VALENTÍN RODRÍGUEZ

DNI N° 31616657

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AIJA

EXPEDIENTE: 0002-2013-02-PE

IMPUTADO: F.L.H.B.

DELITO: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES LEVES

AGRAVIADA: B.C.J.M.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04

ASUNTO:

VISTOS Y OIDOS: Los alegatos de la señora Representante del Ministerio Público y la Abogada de la defensa del acusado, en el proceso seguido contra F.L.H.B., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, en agravio de B.C.J.M.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACION DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Unipersonal de Aija, a cargo del juez Supernumerario Leoncio Gabriel Asís Sáenz; en el proceso signado con el número 002-2013-02, seguida contra F.L.H.B., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, delito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal F.L.H.B., en agravio de B.C.J.M.

SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

F.L.H.B. de veintiocho años de edad, identificado con DNI N° 42944096, natural del caserío de Huachon, Distrito de la MERCED, PROVINCIA DE aoja, Departamento de Ancash, con domicilio real en el Caserío de Huachon. de estado civil conviviente con grado de instrucción secundaria completa, nacido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, sexo masculino, peruano, católico, de ocupación agricultor, con dos hijos, hijo de Juan Crisóstomo Huamán Albornoz y de Celestina Barreto.

TERCERO. - Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Imputación:

La señora representante del Ministerio Público manifiesta en sus alegatos de apertura: Señores quién maltrata a una mujer, no ama a su madre, por tanto, a una mujer no se le puede tocar ni con el pétalo de una rosa, reza el refrán. Señores este proceso se trata del delito de lesiones causadas por un hombre a una mujer, Señor Magistrado en este juicio demostraré que el acusado F.L.H.B, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce, a horas ocho y treinta aproximadamente agredió físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada Blanca Carina Juica Maguiña, siendo la zona más afectada en la zona vulvo vaginal, por el solo hecho que le llamo la atención por atribuirle supuesto adulterio , Señor Magistrado la conducta atribuida al acusado se encuentras dentro de la hipótesis normativa del primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, que tipifica como lesiones leves, ya que el acusado F.L.H.B, ha causado lesiones con puñetes y patadas a la agraviada, B.C.J.M., siendo la zona más afectada la zona vulvo vaginal, Señor Magistrado con la finalidad de probar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado esta fiscalía cuenta con los medios probatorios ofrecidos.

3.1. PRETENCION DE LA PARTE CIVIL

No existe actor civil, al no haberse constituido en autos.

3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA:

El abogado defensor del acusado en sus alegatos iniciales, manifiesta que esta defensa pues en el transcurso del Juicio Oral demostrara la inocencia de su patrocinado porque no es responsable de los hechos que se le imputa puesto que la siguiente agraviada es una persona conflictiva y acostumbrada a hacer denuncias falsas siendo el caso que obra en la carpeta fiscal, se presentó en esa oportunidad documentación en la cual la supuesta

agraviada había hecho denuncias por difamación y tentativa de homicidio las cuales fueron archivados por falta de prueba y en este caso demostrara que la denuncia que se le está atribuyéndola su patrocinado es una más de sus falsas denuncias que acostumbra hacer la supuesta agraviada siendo todo lo alegado y que demostrara la no responsabilidad de su patrocinado.

QUINTO. -Calificación Jurídica:

La Representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y cierre manifestó que los hechos que se le imputan al acusado se tipifican como delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves previstos en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Teniendo en cuenta la conducta imputada, en el caso de sub materia, se encuentra como sujeto activo don F.L.H.B, y como sujeto pasivo la agraviada B.C.J.M.

TIPO PENAL:

El delito de Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° primer Párrafo, del Código Penal, prescribe: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa”.

SEGUNDO: Actividad Probatoria: en el juicio oral instalado, se han actuado los medios de prueba ofrecidos por la representante del Ministerio Público y de la defensa del acusado:

De la Representante del Ministerio Público. - Se ha admitido y actuado los siguientes medios de prueba: Testimoniales: 1) La testimonial de P.C.A.; 2) La testimonial de D.A.A.; 3) La Testimonial de B.C.J.A. Prueba Pericial: 1. Del Médico Legal Vladimir Fernando Ordoya Montoya. Documentos: 1) Acta de denuncia verbal de fecha veintisiete

de agosto del dos mil doce; 2) Certificado emitido por las Autoridades del Caserío de Huachon del Distrito de la Merced; 3) Boletas de venta de la Clínica San Pablo y San Francisco de Asís por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada;

Del Actor Civil: al no haberse constituido en parte civil no existe actor civil.

Por parte de la defensa del acusado: Como no ha ofrecido ningún medio probatorio no se ha admitido ni actuado, sin embargo en el juicio oral, ha ofrecido como medio probatorio el certificado emitido por el ciudadano Publio Asencios Maguiña respecto a la buena conducta del acusado y el certificado expedido por el Gobernador del Distrito de la Merced, que refiere a la familiaridad de la agraviada, no objetando su mérito el Ministerio Público, se da por admitido dicho medio probatorio para ser actuado en la etapa correspondiente:

Acusado: se considera inocente y declarara en el juicio oral.

TERCERO.- Teniendo en consideración que el delito de lesiones, es un injusto que afecta a la persona humana en su aspecto orgánico - estructural, significando con ello un desmedro en la salud individual, vale decir, que quien lesiona causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando su estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo, bajo este concepto, se imputa al acusado F.L.H.B. que el día veintiséis de agosto del dos mil doce a horas ocho y treinta de la mañana aproximadamente, cuando la agraviada B.C.J.M. se dirigía a su chacra conjuntamente con sus dos menores hijos , se presentó por el camino de herradura del caserío de Huachón del Distrito de la Merced, el imputado F.L.H.B., momento en que la agraviada le reclamó los motivos del porque le habría dicho a su pareja de que ella tenía un amante, en el cual el imputado reaccionó violentamente agrediéndole físicamente con patadas y puñetes en todas las partes del cuerpo como sus partes íntimas, siendo auxiliada por su conviviente P.C.A.

CUARTO. Bajo estas circunstancias de imputación es menester recordar que en la audiencia de juicio oral, se han actuado los medios probatorios que buscan convencer al Juzgador sobre una y otra postura de la acusación o defensa, donde el Juez se pronuncia sobre la prueba actuada en audiencia, que le crea certeza sobre la responsabilidad o

irresponsabilidad del imputado, por ello es obligación de las partes no solo conocer exhaustivamente su caso sino materializar a través de técnicas de litigación oral tal conocimiento, entregando al juzgador la información de calidad relevante para decidir la controversia.

QUINTO. En este sentido, corresponde ponderar los medios probatorios presentados por la representante del Ministerio Público y de este modo emitir un juicio de responsabilidad penal o no del acusado frente a los hechos imputados, así respecto a la participación del procesado F.L.H.B., el Ministerio Público ha señalado que es la persona que le ha ocasionado las lesiones a la agraviada, bajo este contexto, durante el Debate Probatorio en el Juicio Oral, se ha determinado lo siguiente: **a)** el acusado al prestar su declaración en la etapa intermedia ha negado toda participación en el ilícito penal investigado, y en el acto del juicio oral, ha reiterado que no ha ocasionado lesión alguna a la agraviada, sin embargo al interrogatorio por parte del Ministerio Público, refiere que el día veintiséis de agosto se encontró con la agraviada en el camino a Huachon, el motivo fue el cobro de un camero, cuando yo estaba cobrando a su esposo, la señora vino con piedras y me agredió, cuando me lanzó con las piedras lo agarre de las manos forcejeamos y se cayó, eso es lo que pasó, contradiciéndose en sus declaraciones, al referir primero que le llamó la atención por estar hablando mal de la agraviada, y luego decir que tal vez no quiera pagarme el precio de mi carnero; **b)** que la negativa del acusado a las imputaciones hechas por el Ministerio Público han sido desvirtuadas, con la manifestación prestada por la agraviada en la investigación preliminar a fojas diez-once de la carpeta fiscal, quién en forma directa indica como el autor de las agresiones sufridas al acusado, al absolver la cuarta pregunta indica "el día veintiséis de agosto del dos mil doce, a horas ocho y treinta, en el caserío de Huachon el señor F.L.H.B, me agredió físicamente tumbándome en el suelo infiriéndome puñetes y patadas en mi cuerpo como en mi parte íntima produciéndome rapones en el brazo izquierdo.....(sic) la que es ratificada en el juicio oral, donde en forma directa indica al acusado como el agresor, indicando que el día veintiséis de agosto del dos mil doce, al encontrarse en el camino hacia su chacra le llamó la atención el porqué estaba hablando que tenía otro amante, motivo este que el acusado me agarro a patadas, puñetes en el rostro y en mi parte íntima, gritando además vaya a hacer ver a la Policía, y que no tenía miedo a nadie, el motivo de la agresión ha sido por el solo hecho de haberle llamado la atención, manifestando que tenía videos grabados,

hasta ahora me sigue mortificando, esta persona no ocupa cargo alguno; c) las declaraciones del testigo P.C.A., previo el juramento de ley ha declarado como testigo en el juicio oral y manifiesta que el acusado Fredy estaba agrediendo a mi esposa la agraviada con patadas y puñetes, defendiéndola el declarante, siendo amenazado por el acusado, e indica que el acusado no le ha reclamado de pago alguno de carneros, declaración uniforme a la prestada a fojas trece de la carpeta fiscal quién al absolver la quinta pregunta responde: "que su esposa primero salía de su casa a horas ocho de la mañana, conjuntamente con sus dos menores hijos, rumbo a la chacra, ya que les iba alcanzar porque estaba alistando sus herramientas, y cuando alcanzó a su esposa por el camino que da para la chacra ubicada en Arguay , se dio con la sorpresa que el señor F.L.H.B. se encontraba golpeando a su esposa en el piso, infiriéndole patadas y puñetes en el estómago y en sus partes íntimas, produciéndole sangrado en las partes que fue golpeado, en el cual le solicite que le deje de golpear y el denunciado F.L.H.B. me amenazó de muerte como también a mi esposa; siendo el motivo de que mi esposa la agraviada le reclamo del porque estaba hablando que tenía otro amante, d) la testimonial de Domingo Aguilar Ascencio de fojas veinte de la carpeta fiscal, quién al absolver la cuarta pregunta contesta: *"que por la fecha que se me pregunta me encontraba regresando a mi domicilio por la plaza del caserío de Huachón, en donde me percate que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, dándome con la sorpresa que el señor F.L.H.B.,se encontraba agrediendo físicamente a la señora B.C.J.M.,con puñadas a la altura del rostro para después lanzarle una patada a la altura del estómago y con el dolor se cayó al suelo, siguiendo el denunciado agrediendo con patadas en diferentes partes del cuerpo.... (sic)"*, declaraciones testimoniales que son uniformes y coinciden con lo expresado por la agraviada y no han sido desvirtuadas por él acusado, e) Prueba pericial: del certificado médico legal número 003963-L que concluyendo que se *evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera* otorgándosele tres días de atención facultativa por 12 días de Incapacidad Médico Legal, interrogado el médico Legista doctor V.F.O.M., previo el juramento de ley, ofreció decir la verdad, acto en el que se le pone a la vista el contenido y suscripción del certificado médico legal, manifestando que el contenido es el tenor que ha emitido, al haber examinado a la agraviada por orden de la Comisaria de Aija solicitando el examen médico legal por lesiones, y no ha sufrido alteración alguna, y que

la firma es suya; habiéndose descrito *Hematoma verde violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5cm x0.5cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6cm x 3cm zona antero interna proximal de muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa flemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal* concluyendo: *Se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera* otorgándosele tres días de atención facultativa por doce días de Incapacidad Médico Legal, ratificado en dicho acto; y que las lesiones sufridas han sido a consecuencia de golpes por un agente contuso que podría haber sido un palo, o puñetes, y la lesiones en la zona vulvo vaginal a consecuencia de golpes, y no por caída, al haberse aclarado en el juicio oral, que el lugar donde fue agredida la agraviada es un lugar plano y no accidentado; e) las documentales ofrecidas y actuadas en el juicio oral: acta de denuncia verbal formulada por la agraviada B.C.J.M., el certificado emitido por las autoridades del caserío de Huachon del Distrito de la Merced, boletas de venta de la Clínica San Pablo y E:A.L. SAC (San Francisco de Asís) de Huaraz por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada, las que acreditan las lesiones que ha sufrido la agraviada.

Oralización de la Prueba documental.

Del Ministerio Público, el Señor Fiscal procede a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos, con las que acredita su pretensión.

Documentos: 1) Acta de denuncia verbal de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce; 2) Certificado emitido por las Autoridades del Caserío de Huachon del Distrito de la Merced; 3) Boletas de venta de la Clínica San Pablo y San Francisco de Asís por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada;

El actor civil no se ha constituido en parte civil y consiguientemente no ha ofrecido medio probatorio alguno que actuar.

El acusado no ha ofrecido medio probatorio alguno que, desvirtúen la responsabilidad incurrida y el medio probatorio ofrecido en esta etapa no exculpa al acusado del delito materia de la presente investigación.

ALEGATOS FINALES:

Alegatos finales del Ministerio Público: sustenta en lo siguiente: Señor Juez, al inicio de este debate establecimos que en este juicio oral se demostraría que el acusado F.L.H.B, ha sido la persona quién habría agredido físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada B.C.J.M, siendo la zona más afectada la zona vulvo vaginal, hechos que se suscitaron el veintiséis de agosto de dos mil doce a horas ocho y treinta aproximadamente. Señor Juez, la comisión del delito de lesiones y la autoría del acusado F.L.H.B., en agravio de B.C.J.M., ha quedado acreditado durante los debates con las manifestaciones del testigo P.C.A., B.C.J.M., que el veintiséis de agosto del dos mil doce, a las ocho con treinta minutos aproximadamente el acusado B.C.J.M., por el solo hecho que la agraviada le reclamó sobre supuesto adulterio le agredió físicamente con patadas y puñetes a la agraviada B.C.J.M, quién resulto con diversas lesiones en el rostro, en el cuerpo y en la zona vulvo vaginal, habiendo requerido doce días de incapacidad médico legal, tal como se corrobora con el certificado médico Legal número 003963-L de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, el mismo que en este acto a establecido que las lesiones traumáticas ocasionadas a la agraviada fueron por agente contuso y superficie áspero, es decir por una persona mas no por una caída que aduce el acusado, Luego de lo actuado no debe quedar duda que el acusado a agredido físicamente con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo a la agraviada B.C.J.M., sin tener en cuenta que en dicho acto criminal se encontraban presentes sus dos menores hijos causándole a dichos niños un trauma psicológico para toda la vida, con ello tenemos que se configura el dolo, requerido con el tipo penal de lesiones leves prescrito en el artículo 122 del Código Penal, en tal sentido Señor Juez esta fiscalía solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad y sesenta días multa y reparación civil no menor de seiscientos nuevos soles.

Del actor Civil: no se ha constituido en parte civil

Alegatos Finales de la Defensa del acusado, Quien manifiesta que su patrocinado no es el responsable de las lesiones causadas a la agraviada B.C.J.M., puesto que el motivo de la gresca fue por el reclamo de la infidelidad lo cual estas habían sido posteriormente ocasionadas por su mismo esposo, lo cual su patrocinado no es responsable de las

lesiones, si vivió, pero no fueron ocasionadas por su patrocinado, solicitando su absolución.

SEXTO.JUICIO DE SUBSUNCION:

F) Que, en los delitos de Lesiones, es imprescindible los Certificados Médicos Legales para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere los agraviados; que, en el caso de autos, conforme al Certificado Médico Legal N°. 003963-L de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, se les otorgó a la agraviada, B.C.J.M., quien al examen médico presente: *Hematoma verde violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5cm x 0.5cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6cm x 3cm zona antero interna proximal de muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal*, concluyendo: *Se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera* otorgándosele tres días de atención facultativa por 12 días de Incapacidad Médico Legal.

G) Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado J.L.H.B., se adecúa al tipo penal precisado en la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público - contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves-, entonces con relación al tipo objetivo está acreditada la conducta prohibida; así como el tipo subjetivo, consistente en el conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, consecuentemente en el delito de Lesiones Leves el único bien jurídico protegido es la salud personal, considerada como “el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social”.

H) Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado F.L.H.B., no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, tampoco han sido alegada por la defensa del acusado, por lo que la conducta dolosa ejercitada por el acusado es antijurídica.

I) Juicio de imputación personal: Nuestro ordenamiento constitucional en concordancia con los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) recoge en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado en vigor, el “derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por lo que para enervar dicha garantía constitucional debe constatar en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención, valoración y actuación de cara al proceso y que la prueba transitoria acopiada sea suficiente no solo en cantidad sino en calidad, que permita al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado.

La conducta desempeñada por el acusado F.L.H.B., le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos, no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, menos ha sido alegado por la defensa, por tanto, conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, teniendo en cuenta además que conforme a su declaración en el juicio oral era autoridad, y podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizó.

J) De la Punibilidad: El supuesto de hecho previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena; en consecuencia, la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria, ni a condición objetiva de punibilidad.

SEPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

F) La pena básica que corresponde al delito contra la vida, el cuerpo y la salud previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, es no menor de dos años de pena privativa de libertad y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

G) La determinación judicial de la pena como procedimiento técnico y valorativo, se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción

penal cometida, consecuentemente para individualizar la pena se debe valorar las diferentes circunstancias o criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- H)** Siendo así, corresponde identificar la pena concreta, en base a las circunstancias que se dan al caso de autos, conforme se tiene del debate preliminar enjuicio oral, y por la naturaleza de la acción es eminentemente dolosa.
- I)** Que, para los efectos de imponer la pena el juzgado tiene en cuenta las condiciones personales y sociales del acusado, debiendo tenerse en consideración que el acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.
- J)** Que, es facultad discrecional del juzgador suspender la ejecución de la pena, para ello fija un periodo de prueba atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, siendo el caso además que para efectivizar dicha suspensión se impongan las respectivas reglas de conducta que de manera ineludible estipula el artículo 58° del Código Penal.

LA MULTA

La Multa constituye una clase de pena a través del cual se impone al condenado la obligación de pagar al Estado una determinada suma de dinero.

En relación a esta pena, la jurisprudencia se ha pronunciado fundamentalmente sobre dos aspectos: a) Las circunstancias a considerar para su imposición (referidas al hecho - injusto - y al agente - culpabilidad - y b) Su concreta delimitación: cantidad de días multa, plazo de pago, porcentaje sobre los ingresos del agente, sujeto favorecido con su abono, límite de su importe cuando el agente vive exclusivamente de su trabajo, etc.

El importe del día - multa es equivalente al promedio diario del condenado, y se determinara atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, cuando viva exclusivamente de su trabajo.

En el caso de autos, en aras de individualizar la pena en mención, se ha de tomar en cuenta el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este. La

concreción del número de días multa, se hará tomando en consideración el desvalor de la acción, el desvalor del resultado y la culpabilidad del autor. En ese orden de ideas se tiene que el acusado es una persona con grado de instrucción secundaria completa, quien tiene como labor habitual de agricultor, por lo que debe fijarse en forma prudencial y equitativa la multa a favor del Estado.

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

C) Conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumpla función reparadora y resarcitoria.

D) No se ha actuado prueba relevante en juicio que implique atender la reparación civil pretendida por el Ministerio Público en el Juicio oral, y conforme al daño sufrido por la agraviada, tal como se puede colegir del examen pericial, la reparación civil debe ser acorde al daño ocasionado. C) En ese orden de ideas es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, por la comisión del ilícito penal.

NOVENO: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, habiendo conllevado a que se emita esta sentencia, y con ello obviamente se han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 °, 2o, inciso 24, literal d), 138° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como

los artículos 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392°, 393°, 394°, 399°, 497 inciso 2 del Código Procesal Penal y las normas glosadas precedentemente, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Aija, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **F.L.H.B.** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades; b) No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de Ejecución; c) Respetar en actos públicos y privados a la parte agraviada; d) no cometer similares actos dolosos; se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo el dejar de pagar la reparación civil, se aplicará lo previsto en el Artículo 59° del Código Penal, y al pago de **SESENTA DIAS MULTA** a favor del Estado, a razón de dos nuevos soles por cada día. monto que deberá ser pagado en el plazo de dos meses de emitida la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el 44° del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de que el condenado no pague el monto establecido o frustre su pago de aplicarse la conversión establecida en el artículo 56° del Código Penal, previo requerimiento judicial.

SEGUNDO: FLJO el monto de la reparación civil en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada., el mismo que será cancelada dentro del plazo de cuatro meses; con costas, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.

TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia Comuníquese: al registro correspondiente para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. **Notificándose. -**

Dado en la Sala de Audiencias del Juzgado unipersonal de Aija, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE: 00368-2013-0-0201-SP-PE-01

ESPECIALISTA: MUÑOZ PRINCIPE YOEL

ABOGADO DEFENSOR: LEON HUAMAN, ESPERANZA

MINISTERIO PUBLICO: VEGA MAMANI, AMALIA

IMPUTADO: H.B.F.L.

DELITO: LESIONES LEVES

AGRAVIADO: J.M, B.C.

Resolución Nro. 13

Huaraz, veinte de agosto

del dos mil trece.

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado F.F.H.B., contra la resolución número cuatro, emitida el quince de abril del dos mil trece, inserta de fojas cincuenta y tres al sesenta y cinco, que falla condenando a F.F.H.B., como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a un año de pena privativa de la libertad condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada

- f) Que, el Juez Unipersonal de la Provincia de Aija, condenada a F.F.H.B, por considerar que su negación para con los hechos, han sido desvirtuados con la sindicación directa de la agraviada, y de los testigos, quiénes lo responsabilizan como el agresor en contra de la agraviada.
- g) Que así también, el testigo P.C.A., declaró en el juicio oral, manifestando que el acusado F.F.H.B., el día de los hechos estaba agrediendo a su esposa con patadas y puñetes, siendo amenazado cuando defendía a la agraviada, declaración que es uniforme con la prestada por la agraviada, que al alcanzarle su esposo por el camino que da para la chacra, se dio con la sorpresa que el imputado se encontraba golpeándola en el piso., siendo el motivo, que su esposa le había reclamado al sentenciado del porqué estaba hablando de que tenía un amante.
- h) Que, también se tiene la declaración testimonial de Domingo Aguilar Ascencio, quien manifestó que cuando estaba regresando a su domicilio por la plaza del Caserío de Huachón- Aija, se percató que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, dándose con la sorpresa que el señor F.L.H.B., se encontraba agrediendo físicamente a la señora B.C.J.M., con puñadas a la altura del rostro para después lanzarle una patada a la altura del estómago y con el dolor se cayó al suelo; declaraciones testimoniales que son uniformes y coinciden con lo expresado por la agraviada, las mismas que no han sido desvirtuadas por el acusado.
- i) Que de igual forma, existe La Prueba Pericial, del Certificado Médico Legal 003963-L, en el que se concluye, que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera otorgándosele tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal, y que interrogado al médico legista, éste se ratificó de su contenido, pues habiéndose examinado a la agraviada, se encontró "hematoma violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. Abrasión de 0.5 cm x 0.5 cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6 cm x 3 cm zona antero interna proximal de Muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal"; por lo que se concluye que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera;

y que las lesiones sufridas han sido en consecuencia de golpes por un agente contuso que podría haber sido un palo, o puñetes, y las lesiones en la zona vulvo vaginal es a consecuencia de los golpes, y no por caída, al haberse aclarado en juicio oral, que el lugar donde fue agredida la agraviada es un lugar plano y no accidentado.

- j) Que, además de los medios probatorios antes señalados, también se cuenta el Certificado emitido por las autoridades del Caserío de Huachón del distrito de la Merced, las boletas de venta de la clínica San Pablo y de la Entidad E.A.L SAC (San Francisco de Asís) por atención y compra de medicamentos sufragadas por la agraviada, con las que se acredita las lesiones que ha sufrido la agraviada.

Pretensiones impugnatorias

Segundo: Que, el apelante F.L.H.B., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

- e) Que, al inicio del proceso su persona no contó con el asesoramiento de un abogado defensor y ante la imposibilidad de contratar los servicios de un abogado particular (debido a la carencia de recursos económicos), motivó que en esa instancia su derecho a la defensa sea vulnerado, y que personas como el recurrente, sin mayor instrucción, no saben qué hacer, diciendo sólo la verdad; incidiendo que no es responsable de los cargos que se le imputan, ni es autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves.
- f) Que también señala, que los testigos presenciales, son familiares directos de la supuesta agraviada; ya que P.C.A., es conviviente de la agraviada y D.A.A., viene a ser tío de dicha agraviada, siendo también que en el Certificado emitido por las autoridades del Caserío de Huachón del distrito de la Merced-Aija, los que firman el acta son familiares directos y no autoridades como señalan; por lo que el apelante considera que los mismos no son pruebas que den mucha credibilidad, por la condición de los involucrados en el presente caso.
- g) Que, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, la adquisición en grado de certeza, más allá de toda duda y que dicha certeza debe

sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados y que debe constatar los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; pero que sin embargo, como pruebas de cargo sólo existe la sindicación de la agraviada y de los testigos señores P.C.A., y D.A.A., quienes dicen haber presenciado los hechos el veintiséis de agosto del dos mil doce, a hora ocho y treinta de la mañana aproximadamente; y en cuanto al examen médico legal del doctor Vladimir Fernando Ordoya Montoya, que fue actuada en juicio, que acredita que evidentemente hubieron lesiones ocasionadas a la agraviada; pero que no fueron causadas por su persona, motivo por el cual solicita a esta Instancia Superior, que declare la nulidad de la sentencia apelada, así como se sirva revisar el contenido del expediente 002-2013 de la carpeta fiscal, donde es su momento se presentaron documentos de descargo y no fueron puesto a conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, como son los audios correspondientes, donde se corroboran los hechos así como las contradicciones del testigo y agraviada en juicio oral.

- h) Que finalmente, el apelante alega que es una persona trabajadora de humilde condición, dedicada a la actividad agrícola con carga familiar, que no cuenta con antecedentes penales y respetuosa de sus semejantes, como lo han certificado las autoridades del Pueblo de Huachón.

FUNDAMENTOS

Tipología de Lesiones Leves

Primero: Que el artículo 122e del Código Penal preceptúa que *"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa (...)"*

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, que establece: "*El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa...*") en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad¹

Cuarto: Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "Derecho Penal, Parte Especial".

otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso², y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo³.

Quinto: Por otro lado, con referencia a la responsabilidad civil, debemos indicar que en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que *"La reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."*, siendo que **"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata e la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.** Desde esa perspectiva **el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Sexto: Que, el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo

² CREUS. C. "Derecho Penal / Parte Especial". Tomo I. 6° Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina. 1999. Pág. 71 y 72.

³ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp Na 2100-97 LIMA. ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

101 del Código Penal, que establece “**La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil**”, este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968 a 1988 del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.⁴

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que, entre otras disposiciones, condena a F.L.H.B., a un año de pena privativa de la libertad condicional suspendida en su ejecución por el mismo periodo y fija el pago de la reparación civil en la suma cuatrocientos nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los siguientes considerandos que se pasan a exponer:

Octavo: Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el sentenciado, a lo largo de todo el proceso, niega haber producido lesiones a la agraviada, señalando que si bien con el certificado médico se evidencian tales lesiones, pero que no han sido causadas por su persona; restando asimismo credibilidad a la sindicación de la agraviada, así como de los testigos, de quienes manifiesta que son sus familiares directos, como también que debe revisarse el expediente 2-2013 en el que se presentaron, documentación de descargo y que no fueron puestos de conocimiento al órgano jurisdiccional, y que además, al inicio

⁴ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal!, Edit., Gaceta Jurídica. Tomo 38, agosto 2012, pág. 115.

del proceso no contó con el asesoramiento de un abogado defensor, por lo que en esa instancia se le habría vulnerado su derecho a la defensa. En ese sentido, antes de pasar a analizarse los elementos de cargo y de descargo presentadas por las partes, debemos pronunciarnos sobre este punto.

Noveno: Que, sobre el derecho a la defensa Luna Hernández⁵, manifiesta que este derecho tiene dos ámbitos definidos, siendo una de ellas la irrenunciabilidad, por el que toda persona imputada de un delito tiene un conjunto de derechos sobre las cuales no puede declinar o solicitar que se le suprima su goce, dentro de este ámbito tenemos el **derecho a la autodefensa**, al de obtener una resolución motivada en derecho, al abogado defensor en el proceso penal (esto comprende la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juicio oral); y siendo **renunciable**, cuando todo justiciable tiene la capacidad jurídica de renunciar a ciertos derechos de naturaleza procesal como: declarar libremente, no acogiéndose al derecho al silencio, a aceptar los cargos imputados, el derecho a juicio, a presentar medios de prueba pertinentes a recurrir las resoluciones. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado⁵ que ningún derecho es ilimitado, ya sea porque la ley lo restringe o porque el propio titular del derecho renuncie, a hacerlo efectivo; y el caso del derecho a la asistencia letrada es un derecho instrumental del derecho a la autodefensa y está destinado a garantizar la igualdad de armas en el proceso y así evitar la indefensión. Es por ello que el derecho a la autodefensa no es un derecho absoluto, sino que puede limitarse atendiendo a las circunstancias del sujeto y a las particularidades del procedimiento (pues no es lo mismo en sede policial, fiscal o ante el órgano jurisdiccional).

Décimo: Que, a tenor del enunciado en el artículo 86, numeral 2 del Código Procesal Penal, que preceptúa **“Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite”**: de ello, puede inferirse que es a partir de la Investigación Preparatoria, -es decir desde el momento que existe una imputación formal, en la cual el investigado pasó a ostentar el título de

⁵ Exp. 2096-2004-HC: no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho.

imputado o denunciado , que la asistencia del letrado es obligatoria, no estableciendo obligatoriedad en las diligencias preliminares, como se da en el caso de autos. Al respecto Izaguirre Guerricagoitia, afirma que el encausado en su derecho de autodefensa *“puede ejercer su defensa sin proveerse de abogado, cuya intervención -del abogado- se hará imprescindible desde el momento en que una norma procesal así lo disponga”*⁶. Entonces, el investigado puede declarar sin requerir la presencia del abogado, haciendo su defensa táctica y adoptando una línea defensiva, ya que el derecho a la asistencia letrada, forma parte del derecho a la autodefensa.

Décimo Primero: Así también, lo acotado no significa que, tanto en las diligencias preliminares como en la Investigación Preliminar, el investigado no cuente con el derecho a solicitar la asistencia de un abogado para reclamar, significando esto, que el investigado puede o no elegir ser asistido por un abogado defensor. Si decide declarar sin asistencia letrada (*como ocurre en autos, en el que el sentenciado al prestar su primera declaración se desistió de ser asistido por un abogado*) se hará constar la manifestación clara de su voluntad. Sin embargo, ello tampoco es suficiente, ya que en el caso de la **Investigación Preliminar será exigible la obligatoria asistencia letrada**, cuando concurren los siguientes presupuestos: a) **objetivo:** en aquellos supuestos en los que la declaración del investigado sin abogado defensor, pueda devenir la limitación del ejercicio de derechos fundamentales, tal como se presenta en los casos de imposición de una medida coercitiva, en los casos de detención preliminar judicial, detención preliminar incomunicada, y en los supuestos de imputación formal en el que desde el punto de vista fáctico y jurídico entrañe complejidad o conlleve a una pena privativa de la libertad, o en los casos que pueda ser objeto de un procedimiento de extradición; y **subjetivo:** serán en aquellos supuestos en los que la condición particular del investigado haga imposible o cuanto menos difícil hacer efectivo de modo propio el derecho a la autodefensa. En este caso tenemos las declaraciones que sean prestadas por personas que, por su edad, estado

⁶ Izaguirre Guerricagoitia, Jesús María. La Investigación Preliminar del Ministerio Fiscal. Arazandi Navarra, 2001, p. 259.

psíquico o físico, sean incapaces de ejercer efectivamente su autodefensa, como podría ser algunos supuestos de inimputabilidad, ya sea que se manifieste como probable o evidente, enajenación mental o trastorno mental transitorio. Entonces, si es posible que el denunciado pueda renunciar a su derecho a declarar con la intervención de un abogado defensor en la Investigación Preliminar, y cuanto más en las diligencias preliminares. Por lo que la posibilidad de que sea el propio investigado, quién intervenga directa y personalmente en las diligencias preliminares para ejercitar su derecho fundamental a la defensa, no supone una afectación al núcleo esencial de este derecho.

Décimo Segundo: Que en ese contexto, se tiene que el sentenciado objeta que en un inicio del proceso, no contó con asesoramiento de un abogado defensor, esto es al rendir su declaración preliminar, efectuada con fecha *diez de setiembre del dos mil doce*, tal como se aprecia de fojas quince a dieciocho de la Carpeta Fiscal, la misma que fue rendida, antes que se disponga y se comunique la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, con fecha *doce de octubre del mismo año*; sin embargo, de tal declaración se tiene que cuando fue preguntado en presencia del Fiscal, si para que preste su declaración requiere la presencian de su abogado defensor, éste respondió que por el momento no era necesario; es decir el propio sentenciado en la etapa de las Investigaciones preliminares, se desistió de contar con un abogado defensor para ser asistido en su declaración; por lo que ahora no puede objetar a que se le haya vulnerado su derecho a la defensa, pues **éste efectuó su autodefensa**, y además como se ha mencionado en los considerandos precedentes, al haber prestado su declaración antes de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es decir en la etapa preliminar- no era exigible que sea asistido por un abogado defensor, derecho del que además, de motu propio se desistió. Así también es de anotarse, que tampoco se halla dentro de los presupuestos objetivos y subjetivos comentados anteriormente, para que indefectiblemente se efectúe su declaración con la presencia de un abogado defensor, que sería en los casos que conlleven una limitación del ejercicio de sus derechos fundamentales, (por ejemplo en la imposición de una medida coercitiva de detención y otros), o que por su condición particular del investigado, se haga imposible o cuanto menos difícil, que éste haga efectivo de modo propio el derecho a la autodefensa.

Décimo Tercero: Entonces, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, y más bien el sentenciado, al ser una persona letrada de veintiocho años edad, con secundaria completa, como el mismo lo refiere, bien ha ejercido su autodefensa. Siendo además que, en dicha declaración preliminar, no se aprecia a que exista una autoincriminación, pues más bien éste refirió que la agraviada, comenzó a querer agredirle e insultarle, pero como se encontraba con su menor hijo **se retiró del lugar**, por lo que no sabe, el por qué se le sindicó como si él la hubiera agredido; negando además su participación en todo el proceso. Entonces, por los fundamentos esbozados sobre este aspecto, este hecho de no contar en su declaración preliminar con la asistencia de un abogado defensor, (derecho del que se desistió), no acarrea una nulidad absoluta, que conlleve a retrotraerse los actos procesales viciados.

Décimo Cuarto: Que, pasándose a analizar los elementos de cargo, tenemos en primer lugar, la declaración de la agraviada, quién persiste en su incriminación, sindicando a imputado como su agresor tanto a nivel preliminar como en juicio oral, al manifestar que el día veintiséis de agosto del dos a horas ocho y treinta, se estaba trasladando a su chacra, y que su esposo (el Testigo P.C.A.) venía a su atrás, momentos en que se encontró con el sentenciado F.L.H.B., que al reclamarle ésta lo que había dicho a su esposo, éste comenzara a agredirle físicamente en las partes del rostro, en el brazo y en su parte íntima, pisándola en el suelo; suceso que habrían visto los padres del citado sentenciado quienes también la habrían insultado, para que al llegar su esposo la defendiera, trasladándola al médico del distrito de la Merced-Aija; y que además de las personas mencionadas, también estuvieron presentes en el momento de la agresión, los señores H.L.M y D.A.A.; declaraciones que obran de fojas siete y siguientes, ampliada de fojas diez al once de la Carpeta fiscal.

Décimo Quinto: Por lo que también, la sindicación de la agraviada, se encuentra rodeada además de otras corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, los que la doten de aptitud probatoria, como son las declaraciones de los testigos P.C.A. (pareja de la agraviada), así como de don D.A.A., en el que el primero, señaló que al dar alcance a su esposa quién se dirigía a la chacra, vio que el sentenciado se encontraba golpeando a su esposa en el piso, dándole patadas y puñetes en el estómago, y en sus partes íntimas,

auxiliándole de tal agresión; como fluye de su declaración inserta de fojas trece al catorce de la Carpeta fiscal. Con lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada.

Décimo Sexto: Que así también, como elementos de cargo se tiene la declaración testimonial del señor Domingo Aguilar Asencio, quién también manifiesta que el día veintiséis de agosto del dos mil doce, en horas de la mañana, se encontraba regresando a su domicilio, en donde se percató que unas personas se encontraban haciendo bulla y discutían alteradamente, en el que el sentenciado F.L.H.B., se encontraba agrediendo físicamente a la agraviada, con puñadas en las partes del cuerpo y que no la defendió por cuanto dicho sentenciado es una persona prepotente y que en esos instantes llegó la madre de éste vociferando palabras soeces contra la agraviada, llegando a observar también, que su esposo la conducía hacia la parte baja con dirección al hospital; y si bien el sentenciado manifiesta que dichos testigos son familiares directos de la agraviada; sin embargo respecto, al presente testigo no ha acreditado que exista vínculo familiar con la agraviada. Por lo que, al no haber sido objetadas y menos cuestionadas dichas testimoniales en forma de ley, estos conservan su valor probatorio; y con referencia a que existe incongruencia con lo manifestado por un testigo, tampoco el apelante ha señalado, cuales sería esas incongruencias, del que más bien, todas las partes coinciden en señalar que el sentenciado es el agresor de la agraviada.

Décimo Séptimo: De igual forma, para acreditarse el tipo objetivo en este tipo de delitos, se tiene el Certificado Médico Legal N° 003963-L, de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, el mismo que también ha sido ratificado a nivel de juicio oral, con el que se acredita las lesiones padecidas por la agraviada, diagnosticándosele: -Hematoma violáceo de 5cm x 3cm zona malar izquierda. -Abrasión de 0.5 cm x 0.5 cm zona de ala nasal izquierda. Equimosis rojo violácea de 6 cm x 3 cm zona antero interna proximal de *Muslo derecho. Hematoma verde violáceo amplio con bolsa hemática a nivel de labio mayor derecho de zona vulvo vaginal*”; por lo que se concluye que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; otorgándose por ello tres días de atención facultativa con doce días de incapacidad médico legal; lesiones que según los medios de prueba recogidos en autos, se coligen que han sido causados por el sentenciado, mediando para ello el dolo, como es el conocimiento y la voluntad para ejecutar el acto criminal, que en este caso, es de lesiones leves.

Décimo Octavo: Que con relación a los elementos de descargo correspondientes al sentenciado, sólo tenemos su declaración en el que niega de cargos imputados; señalando que la fecha de los hechos tuvo un altercado con la agraviada; no coincidiendo las partes sobre cuál el motivo de la discusión; sin embargo, como se ha expuesto precedentemente ha quedado acreditado las lesiones que fueron producidas por éste en contra de la agraviada; teniendo a su favor un certificado de conducta, expedido por la Autoridad del Caserío de Huachón; pero para el caso que nos ocupa, tal medio de prueba, presentada en forma aislada, no es suficiente e idóneo, para que pueda desvirtuar la agresión física sufrida por la agraviada. Así también, sobre el pedio de declararse la nulidad de la sentencia apelada, a fin que se revise el contenido del expediente N° 002-20013 de la Carpeta Fiscal, donde en su momento se presentaron documentación de descargo, al respecto debemos señalar a que si bien el sentenciado, quería que tal expediente y sus acompañados sean introducidos al proceso como medios de prueba, tuvo la oportunidad de hacerlo en las etapas procesales correspondientes, como es al requerirse la presentación de nuevos medios de prueba en el juicio oral y ante esta Instancia Superior, conforme lo faculta el artículo 422 del Código Procesal Penal. Siendo también, que el apelante no menciona si en dicho expediente, existan elementos suficientes que permitan desvirtuar propiamente, su participación y vinculación con los hechos imputados, como es el de la agresión sufrida por la agraviada. Por lo que también debe tener en cuenta, que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de supresión hipotética, y será decisiva y su validez afectará de manera fundamental a la motivación, cuando su supresión o reposición mental genera conclusiones necesariamente distintas; y en el presente caso, al no haberlas presentado, ni especificado de qué se tratarían las mismas, entonces se tiene, que no varía el sentido condenatorio de la sentencia, la cual se mantendrá incólume, dada a la existencia de otros elementos de convicción anotados.

Décimo Noveno: Que asimismo, es necesario mencionar sobre la reparación civil, que esta es una consecuencia proveniente del hecho punible, cuya finalidad es buscar la reparación del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios tal como lo establece el artículo 92 del Código Penal, además también esta debe ser regulada siguiendo las reglas establecidas en el Código Civil, como se ha expuesto en el quinto y sexto considerado de estos fundamentos. En ese sentido, con relación a este punto, este Colegiado también

estima que la reparación civil impuesta por el A quo, ascendente a la suma de cuatrocientos nuevos soles, se encuentra acorde al daño producido por el sentenciado a la agraviada, con el menoscabo de su salud, pues el Certificado Médico Legal N° 003963-L, practicado a la agraviada, en el que se prescribió tres días de atención facultativa y doce días por incapacidad médico legal, por las lesiones que presenta la agraviada en la zona malar y nasal izquierda, zona antero interna proximal del muslo derecho, hematoma con bolsa hemática a nivel del labio mayor derecho zona vulvo vaginal. En consecuencia, estando a que dicho certificado médico, ha sido incorporado y ratificado en el proceso, y que el mismo tampoco ha sido cuestionado por el sentenciado como es de verse de autos, entonces conserva su valor probatorio, para acreditar el daño causado a la agraviada; por tanto, la suma impuesta al sentenciado por reparación civil, guarda proporción con el daño ocasionado a la misma.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

III. **DECLARARON** infundada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado F.L.H.B.; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución número cuatro, emitida el quince de abril del dos mil trece, e inserta de fojas cincuenta y tres al sesenta y cinco, que falla condenando a F.L.H.B.; como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de B.C.J.M., a un año de pena privativa de la libertad condicional, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.

IV. **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. Vocal Ponente *Juez Superior Carlos Rodríguez Ramírez.*

S.S

RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

TINOCO HUAYANEY.

CASTRO ARELALNO.